

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria



II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 22 DE JUNIO DE 2017

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|--|--|--|
| P. DEL S. 36 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i> | EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i> | Para añadir un tercer párrafo al Artículo 4 y un segundo párrafo al Artículo 6 de la Ley Núm. 267 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley Para la Protección de los Niños, Niñas y Jóvenes en el Uso y Manejo de la Red de Internet”, para requerir al Secretario de Educación a implantar y desarrollar una campaña educativa institucional continua para orientar y educar a los estudiantes y maestros sobre el acceso y uso autorizado y correcto del internet; disponer los asuntos que deberán incluirse en la campaña educativa, así como los usos prohibidos o inapropiados del internet; y requerir al Consejo de Educación de Puerto Rico que promulgue y adopte las normas, reglas y reglamentos necesarios sobre acceso y uso autorizado, correcto y apropiado del internet, así como los usos inapropiados o prohibidos y los procedimientos y penalidades por violación a las reglas y reglamentos promulgados al amparo de esta ley. |
| P. DEL S. 43 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i> | EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i> | Para crear el Programa Escuela Libre de Drogas y Armas adscrito al Departamento de Educación con el fin de fomentar un ambiente pacífico y seguro en los planteles y zonas escolares, así como disminuir progresivamente la violencia escolar; crear un Comité Interagencial de Apoyo; y para otros fines relacionados. |

| | | |
|--------------------------------------|---|--|
| P. DEL S. 60 | HACIENDA | <p>Para enmendar el Sub inciso (E) del apartado (g) de la Sección 3 de la Ley Núm. 73 del 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, y enmendar el inciso (iv) del apartado (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 20 del 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios” a los fines de eliminar progresivamente el Ingreso de Periodo Base para los decretos de exención contributiva, aprobados luego del 30 de junio de 2017.</p> |
| <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i> | <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i> | |
| P. DEL S. 64 | AGRICULTURA | <p>Para añadir un inciso <u>(7) al Artículo 3, un inciso (8) al Artículo 7; y adicionar un inciso los incisos (4), (5) y (6) al Artículo 8 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de asignarle la responsabilidad del otorgamiento de licencias de pescador comercial al Programa de la Industria Pesquera y Acuícola y para delegar la recopilación de estadísticas de pesca a la Oficina de Estadísticas Agrícolas del establecer los requisitos de la solicitud de “Pescador Comercial a Tiempo Completo” en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico; para delimitar sus propósitos; <u>enmendar el artículo (5) de la Ley Núm. 278 de 29 de Noviembre de 1998, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Pesca de Puerto Rico”, a los fines de aclarar quien expide, renueva y deniega la licencia de Pescador Comercial a Tiempo Completo y derogar el inciso A del Artículo (6) de dicha Ley;</u> y para otros fines relacionados..</u></p> |
| <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i> | <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i> | |
| P. DEL S. 142 | EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA; Y DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA | <p>Para ordenar <u>crear un Comité Interagencial que incluya al Departamento de Educación con la colaboración del, Departamento de la Familia, el al Departamento de Salud y, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y el Departamento de Justicia para que estos diseñe diseñen y ofrezca ofrezcan</u> adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los maestros sobre la problemática <u>el problema</u> del abuso sexual a menores, las características físicas y emocionales que presentan los niños abusados, para lograr una detección temprana y poder referir el asunto a las autoridades policíacas y al Departamento de la Familia competentes, de manera que se pueda brindar al menor la ayuda necesaria e inmediata para protegerlo.</p> |
| <i>(Por el señor Berdiel Rivera)</i> | <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i> | |

| | | |
|---|--|---|
| <p>P. DEL S. 147</p> <p><i>(Por la señora Peña Ramírez)</i></p> | <p>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p> | <p>Para añadir un nuevo Artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad, <u>definir el término fumar y derogar el inciso (u) del artículo 3 de la Ley 40-1993 según enmendada conocida como la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados</u> .</p> |
| <p>P. DEL S. 386</p> <p><i>(Por el señor Muñiz Cortés)</i></p> | <p>ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE HACIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p> | <p>Para enmendar los artículos <u>Artículos</u> 2, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 145-2013, según enmendada, mejor conocida como “Ley Ponte al Día en el CRIM: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones Adeudadas” a los fines de proveer, para el año 2017, el plan de incentivos que permite el relevo de pago de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre la propiedad mueble e inmueble de conformidad con los requisitos y términos establecidos en la Ley las Leyes <u>las Leyes</u> 80-1991, según enmendada <u>según enmendada</u> y en la Ley <u>en la Ley</u> 83-1991, según enmendada, <u>enmendadas</u>.</p> |
| <p>P. DEL S. 555</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p> | <p>HACIENDA</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p> | <p>Para enmendar los Artículos 8 y 10 de la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario” a los fines de considerar las propuestas que por inacción del Departamento de Hacienda pudieran ser descalificadas.</p> |
| <p>P. DEL S. 563</p> <p><i>(Por el señor Nazario Quiñones)</i></p> | <p>EDUCACION Y REFORMA UNIVERSITARIA</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p> | <p>Para crear la “Ley para asegurar la permanencia de los maestros excedentes de las Escuelas Públicas en Puerto Rico”, a los fines de asegurar la certificación de maestros en áreas de alta demanda en el Departamento de Educación, mantener el estatus de empleado regular <u>probatorio o permanente</u> a los maestros que, como resultado de la reestructuración de la escuela donde laboran, resultan excedentes y son reasignados a trabajar en una categoría docente para la cual no poseen el certificado docente; establecer los requisitos de preparación académica que deben completar los maestros afectados y el límite de tiempo que tienen los maestros reasignados en otras categorías para cumplir con los requisitos propios del puesto; y para otros fines relacionados.</p> |

P. DEL S. 567

**HACIENDA; Y DE
TURISMO Y CULTURA**

(Por el señor Rivera Schatz)

(Sin enmiendas)

Para enmendar la Sección 11 de la Ley 205-2016, a los fines de extender el término dispuesto para que el Departamento de Hacienda y el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos promulguen la reglamentación necesaria para la implantación de las disposiciones de la misma.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria



ORIGINAL
SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 36

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 36, con las enmiendas propuestas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito añadir un tercer párrafo al Artículo 4 y un segundo párrafo al Artículo 6 de la Ley Núm. 267 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley Para la Protección de los Niños, Niñas y Jóvenes en el Uso y Manejo de la Red de Internet". Además, requiere que el (la) Secretario (a) de Educación implante y desarrolle una continua campaña educativa institucional que oriente y eduque a los estudiantes y maestros sobre el acceso, uso autorizado y correcto del internet. De igual manera, pretende disponer los asuntos que deberán incluirse en la campaña educativa, así como los usos prohibidos o inapropiados del internet y requerir al Consejo de Educación de Puerto Rico que promulgue y adopte las normas, reglas y reglamentos necesarios sobre el acceso y uso autorizado del internet.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El internet es una de las herramientas más utilizadas por nuestros niños, niñas y jóvenes. Actualmente, es elemento esencial para el manejo, búsqueda y acceso a la información y es fundamental para el proceso de formación y aprendizaje. Sin embargo, esta herramienta puede representar un gran riesgo para nuestros niños y jóvenes. La ausencia de una adecuada supervisión y orientación podría desatar un ambiente peligroso con consecuencias nefastas como son el acoso sexual; acceso de personas inescrupulosas con intencionadas dañinas, entre otros riesgos por su uso inadecuado.

El interés apremiante de esta medida es proteger nuestros niños, niñas y jóvenes y reforzar las medidas de seguridad mientras se encuentren utilizando el internet. Esta medida pretende maximizar los esfuerzos que ya realiza el Departamento de Educación respecto a este importante tema que nos preocupa a todos los puertorriqueños.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria llevó a cabo vistas públicas a las que compareció para deponer el Departamento de Educación. Por su parte, el Departamento de Justicia, el Consejo de Educación de Puerto Rico, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Asociación de Maestros de Puerto Rico, Educamos, y Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. (E.P.A.), sometieron sus comentarios por escrito. Todos los comentarios esbozados por las agencias y entidades fueron analizados y tomados en consideración durante la evaluación de la medida.

CONCLUSIÓN

Reconocemos que gran parte de la información y el contenido en la red de Internet apoya el proceso educativo; sin embargo, existen recursos con información y contenido que no son adecuados o que pueden ser nocivos. Por esta razón, es sumamente importante que nuestros estudiantes tengan acceso en un entorno supervisado y configurado para que no se permita el uso de material nocivo en el ambiente escolar. Los padres deben estar atentos a la existencia de cualquier material perjudicial y controlar el uso de estos recursos en el hogar. Aspiramos a tomar todas las medidas razonables para proteger a nuestros niños y jóvenes y así minimizar el riesgo de acceso intencional o inadvertido a material inapropiado por parte de los estudiantes.

Proporcionaremos mediante esta legislación a los estudiantes, personal docente y no docente y a sus padres y/o tutores la oportunidad de participar en programas, actividades y talleres diseñados y desarrollados para educarlos sobre el uso adecuado y responsable de los recursos de Internet, correo electrónico y recursos de tecnología.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado recomienda la aprobación del P. del S. 36 con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 36

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY



Para añadir un tercer párrafo al Artículo 4 y un segundo párrafo al Artículo 6 de la Ley Núm. 267 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley Para la Protección de los Niños, Niñas y Jóvenes en el Uso y Manejo de la Red de Internet”, para requerir al Secretario de Educación a implantar y desarrollar una campaña educativa institucional continua para orientar y educar a los estudiantes y maestros sobre el acceso y uso autorizado y correcto del internet; disponer los asuntos que deberán incluirse en la campaña educativa, así como los usos prohibidos o inapropiados del internet; y requerir al Consejo de Educación de Puerto Rico que promulgue y adopte las normas, reglas y reglamentos necesarios sobre acceso y uso autorizado, correcto y apropiado del internet, así como los usos inapropiados o prohibidos y los procedimientos y penalidades por violación a las reglas y reglamentos promulgados al amparo de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso y uso del internet hoy en día es normal y corriente. La mayoría de los niños y jóvenes acceden diariamente al internet. El internet se ha convertido en una herramienta muy importante para buscar información educativa y general; y como medio social. Algunos estudios han determinado que por lo general los adultos utilizan el internet para buscar información, mientras que los jóvenes los usan para comunicarse y socializar.

El internet es, por lo tanto, una herramienta educativa, informativa y social, pero también es un arma que puede arriesgar la seguridad y bienestar de los menores.

Es importante que existan ciertos controles y supervisión sobre la manera que los niños y jóvenes usan el internet. Las ventajas y beneficios del internet son altamente reconocidos pero también son los riesgos. Riesgos tales como el acoso, comportamiento agresivo, abuso sexual,

pornografía, divulgación de información personal, robo de identidad. Éstos, entre otros, son algunos de los problemas que pueden confrontarse cuando se utiliza incorrectamente el internet.

La Ley Núm. 267 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley Para la Protección de los Niños, Niñas y Jóvenes en el Uso y Manejo de la Red de Internet” dispuso que las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra institución pública o privada, que brinden servicios mediante computadoras que tengan acceso a la red de internet estarían obligadas a implantar los dispositivos tecnológicos o filtros que sean necesarios en las computadoras disponibles para los niños y menores de dieciocho (18) años para restringir e identificar el acceso y uso de material pornográfico y que es nocivo y detrimental a la seguridad física, emocional, y desarrollo integral de los niños, niñas y jóvenes menores.



Aunque iniciativas como las anteriores son sumamente importantes desde el punto de vista tecnológico, carecen por sí solas de efectividad si no vienen acompañadas de políticas institucionales claras dirigidas a la educación de los menores sobre la seguridad y el uso apropiado del internet. Aunque educar a los menores en el uso de de internet es una responsabilidad principalmente de las familias, en la medida en que el Estado, a través de su sistema de educación público y bibliotecas públicas, provee los medios para que menores puedan acceder al internet, dicho deber de educar se convierte en uno compartido entre los padres y el Estado, principalmente, el Departamento de Educación.

Por otro lado, la Ley Federal de Protección del Internet para Niños (CIPA), se promulga en el año 2000, para atender asuntos relacionados al acceso a material ofensivo por internet en las computadoras de las escuelas y bibliotecas. A tenor con esta ley federal, la Comisión Federal de Comunicaciones implantó la reglamentación necesaria para requerir que las escuelas y bibliotecas adoptaran una política de seguridad para el internet y medidas de protección tecnológica para bloquear o filtrar el acceso por internet de imágenes obscenas, pornográficas o dañinas para menores de edad. Asimismo, requirió que las escuelas y bibliotecas educarán a los niños y jóvenes sobre el uso adecuado del internet y monitorearán las actividades en línea de éstos.

Esta ley va dirigida a enmendar los Artículos 4 y 6 de la referida Ley Núm. 267, para requerir al Secretario de Educación que implante y desarrolle una campaña educativa para orientar y educar a los niños, jóvenes y maestros sobre el acceso y uso autorizado y correcto del internet, así como los usos prohibidos o inapropiados. Mediante ésta, también se le requiere al Consejo

de Educación de Puerto Rico que promulgue y adopte las normas, reglas y reglamentos necesarios sobre el acceso y uso autorizado, correcto y apropiado del internet, así como los prohibidos o inapropiados, y los procedimientos y penalidades por violación a los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se añade un tercer párrafo al Artículo 4 de la Ley Núm. 267 de 2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4. – Obligación de la instalación de dispositivos tecnológicos o filtros para
4 limitar el acceso a los niños, niñas y jóvenes a la Red de “Internet”.

5 Todas las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra institución
6 pública o privada, que brinde servicios mediante computadoras que tengan acceso a la
7 Red de *Internet*, estarán obligadas a implantar los dispositivos tecnológicos o filtros
8 que sean necesarios en las computadoras disponibles para los niños y menores de
9 dieciocho (18) años para restringir e identificar el acceso y uso del material
10 pornográfico y que es nocivo y detrimental a la seguridad física, emocional y
11 desarrollo integral de los niños, niñas y jóvenes menores.

12 El Secretario de Educación deberá, como parte de la implantación y desarrollo
13 del plan de integración de la tecnología a los servicios educativos, instrumentar la
14 política institucional de conformidad a los criterios y parámetros contenidos en esta
15 Ley. Además, deberá asegurarse que la infraestructura tecnológica de las
16 computadoras que están disponibles para uso de los estudiantes del Departamento
17 cuente con los dispositivos tecnológicos para restringir el acceso y uso de
18 información pornográfica.

19 *El Secretario de Educación, además, deberá desarrollar e implantar una campaña*
20 *educativa institucional continua para orientar y educar a los estudiantes, y maestros,*

1 padres, y el personal docente y no docente sobre el acceso y uso autorizado y
2 correcto del internet y la política y medidas de seguridad para el acceso y uso
3 autorizado y correcto del internet. Esta campaña deberá incluir orientación y
4 educación, entre otros, sobre los usos autorizados y prohibidos, el comportamiento
5 adecuado en línea, concienciar sobre el acoso cibernético y la interacción y
6 respuesta con otras personas en las redes sociales y los salones de charla, acceso a
7 material inapropiado en el internet y sus consecuencias, seguridad al usar el correo
8 electrónico, salas de charla y otras formas de comunicación electrónica directa, el
9 acceso al internet no autorizado, incluyendo la "piratería" y otras actividades
10 ilegales en línea, divulgación de información no autorizada, y uso y difusión de
11 información personal a través del internet. La campaña también orientará e
12 informará sobre las consecuencias y penalidades por el acceso y uso incorrecto del
13 internet o por el acceso, uso o abuso del internet contrario a la política y medidas de
14 seguridad dispuestas por el Departamento.

15 Artículo 2. – Se añade un segundo párrafo al Artículo 6 de la Ley Núm. 267 de 2000,
16 según enmendada, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 6. – Facultad de Reglamentación

18 El Consejo de Educación de Puerto Rico promulgará y adoptará dentro de los
19 noventa (90) días de aprobada esta Ley, todas aquellas normas, reglas y reglamentos
20 que sean necesarios para hacer cumplir la política pública aquí enunciada y las
21 disposiciones contenidas en esta legislación. De igual modo las demás instituciones
22 públicas y privadas que no estén bajo la jurisdicción del Consejo de Educación,
23 deberán promulgar y adoptar dentro de los noventa (90) días de aprobada esta ley, las

1 normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para instrumentar la instalación y
2 uso de los dispositivos tecnológicos que son requeridos mediante esta ley.

3 *Las normas, reglas y reglamentos que se adopten al amparo de esta ley*
4 *deberán incluir, entre otros, disposiciones sobre el acceso y uso autorizado correcto*
5 *y apropiado del internet, así como los usos inapropiados o prohibidos de éste.*
6 *Disponiéndose que deberán contener las normas y procedimientos disciplinarios y*
7 *penalidades por la violación a las disposiciones de uso autorizado, correcto y*
8 *apropiado del internet; incluyendo la suspensión y revocación de acceso y uso al*
9 *internet. Se dispone, además, que mediante reglamentación se exigirá que, previo a*
10 *permitirle a un usuario acceso y uso del internet, éste, sus padres, tutores o*
11 *representante legal, deberá firmar un acuerdo de uso del internet. Dicho acuerdo*
12 *deberá especificar los usos autorizados, correctos y apropiados del internet y*
13 *aquellos inapropiados o prohibidos, los procedimientos disciplinarios y penalidades*
14 *aplicables que conlleva la violación al acuerdo”.*

15 Artículo 3. – Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y PEDIDOS SENADO PR

18^{va} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria**ORIGINAL****SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 43****INFORME POSITIVO**

14 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria, previo estudio y consideración del P. del S. 43, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con las enmiendas propuestas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Esta medida tiene como propósito crear la ley que se conocerá como la "Ley del Programa de la Escuela Libre de Drogas y Armas", adscrita al Departamento de Educación con el fin de fomentar un ambiente pacífico y seguro en los planteles y zonas escolares así como disminuir progresivamente la violencia escolar, crear un Comité Interagencial de apoyo y la consecución de otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Este estatuto va dirigido a controlar en el sistema escolar público los problemas de drogadicción y uso de armas que han proliferado de forma rampante entre la juventud puertorriqueña. A su vez esta lamentable y alarmante situación afecta toda

nuestra comunidad y sociedad creando situaciones de riesgo y falta de seguridad para todos nuestros habitantes.

El uso de droga por los estudiantes afecta su presente y futuro ya que este vicio deteriora su salud y comportamiento viéndose truncadas sus posibilidades de obtener una buena instrucción y convertirse en profesionales. La drogadicción mina las posibilidades de que un estudiante sea partícipe de un plan de vida y de futuro con todas las posibilidades que el sistema intenta proveerle para forjar la mejor versión de cada uno. De acuerdo a lo aquí expuesto podemos ver que esta medida es una de carácter preventivo dirigida a proveerle a los jóvenes las herramientas para desarrollar sus habilidades, y que obtengan una seguridad personal y un interés por construir un futuro, que esas expectativas los mantengan fuera del ámbito de las drogas y armas.



El Instituto Nacional sobre Abuso de Drogas (NIDA) ha realizado estudios que concluyen que los padres tienen una función clave en la prevención del consumo de sustancias por parte de sus hijos. Los programas de prevención son más exitosos y efectivos cuando se involucra a los padres y de esta forma el resultado es una mejor vigilancia y protección de la conducta del menor. La buena comunicación y el hecho de involucrar a los padres es crítico en el éxito del niño o joven.

Esta medida tiene la intención de impactar a los estudiantes con un mensaje optimista y de esta forma garantizarle las herramientas necesarias para que ejerza con mesura su poder decisonal. El fin es avivar el conocimiento y que esa sabiduría adquirida sea el medio para que surta efecto la prevención. El P. del S. 43 manifiesta con gran claridad la situación actual que existe en gran parte de la juventud puertorriqueña respecto a la adicción a las drogas y el uso desmedido de armas y sin lugar a dudas es el mecanismo correcto para evitar que esta situación continúe.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de la medida se celebraron dos vistas, el 21 de febrero de 2017 y el 27 de marzo de 2017 Se recibieron comentarios y recomendaciones, ya fuera en las vistas públicas o por memoriales escritos, de: el Departamento de Educación, el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Recreación y Deportes, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Hacienda, la Policía de P.R., la Guardia Nacional de P.R., la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, la Junta de Planificación, y del Profesor Valentín Rivera.



CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria considera que esta medida es un instrumento vital que va a actuar como disuasivo en la juventud para evitar que continúe propagándose el vicio de las drogas y las armas. Pretende crear en la juventud un juicio informado para que rechacen con fuerza cualquier acercamiento para caer en el vicio. Esta medida aboga por que la juventud puertorriqueña opte por una vida llena de posibilidades, retos y experiencias y que no caigan en las garras de un vicio totalmente destructivo. El P. del S. 43 cuenta con el respaldo unánime de todas las agencias y entidades que comparecieron ante la Comisión.

Los fondos para viabilizar lo dispuesto bajo el programa se separarán del presupuesto del Departamento de Educación.

Por todo lo antes expuesto esta Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 43 con las enmiendas propuestas en el informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 43

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para crear el Programa Escuela Libre de Drogas y Armas adscrito al Departamento de Educación con el fin de fomentar un ambiente pacífico y seguro en los planteles y zonas escolares, así como disminuir progresivamente la violencia escolar; crear un Comité Interagencial de Apoyo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La sociedad puertorriqueña experimenta las consecuencias y repercusiones resultantes de la epidemia de drogadicción que nos arropa. Esta epidemia causa la desestabilización de la fibra que nos une como pueblo. Se crea un sector poblacional adolescente de enfermedades tanto fisiológicas como mentales causadas directamente por la exposición a las sustancias en conjunto de las causadas y transmitidas por la conducta de riesgo concomitante a su adicción. Además, sirve de sustento al crimen organizado, sector más nocivo e inescrupuloso de la sociedad, responsable de la erosión de la fe en nuestras instituciones y la expectativa de vivir pacíficamente.

Los esfuerzos de contingencia y prevención del uso de drogas pueden definirse como una contraposición entre los factores de riesgo que afectan al individuo y los mecanismos de protección y apoyo que le permiten no sucumbir en el uso. Dichos factores de riesgo y de protección pueden afectar a los niños durante diferentes etapas de sus vidas. En cada etapa, ocurren riesgos que se pueden cambiar a través de una intervención preventiva. Se pueden cambiar o prevenir los riesgos de los años preescolares, tales como una conducta agresiva, con

intervenciones familiares, escolares, y comunitarias dirigidas a ayudar a que los niños desarrollen conductas positivas apropiadas. Si no son tratados, los comportamientos negativos pueden llevar a riesgos adicionales, tales como el fracaso académico e insuficiencias sociales, que aumentan el riesgo de los niños para el abuso de drogas en el futuro.

La mayor parte del consumo de cigarrillos, alcohol y drogas comienza durante la adolescencia, y el consumo de drogas, que comienza a temprana edad está relacionado con un consumo más prolongado y grave y la mayor dificultad de lograr abstenerse de las mismas. En el transcurso de los años, se ha inculcado a muchos factores en el inicio del consumo cigarrillos, alcohol y drogas; se atribuye a una frecuencia mayor de problemas familiares, rechazo a la autoridad, así como problemas emocionales y enfermedades físicas entre los jóvenes.



Estudios realizados por el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas (NIDA), por sus siglas en inglés, establecen que los padres pueden desempeñar una función clave en la prevención del consumo de sustancias por parte de sus hijos. La supervisión de los padres a temprana edad puede influir en la decisión del niño de asociarse con compañeros que consumen sustancias ilegales y finalmente en la decisión del niño en cuanto a consumir las drogas. Los programas de prevención del hábito de fumar, puestos en práctica tanto en el hogar como en el aula, son eficaces en mejorar el desempeño y la conducta del niño en la escuela primaria, al aumentar las destrezas de los padres en cuanto al control de la conducta.

Cuando los adolescentes tienen compañeros que consumen sustancias son más susceptibles al consumo de drogas. Más aun, puede anticiparse que en los casos de adolescentes que tienen síntomas psiquiátricos, que han padecido abuso sexual, que no tienen buenas relaciones con sus padres y que se asocian con compañeros que consumen drogas, el consumo de sustancias será maás grave cuando sean jóvenes adultos.

El éxito o fracaso de este programa, descansa en ajustar su enfoque de acuerdo a los factores de riesgo específico a cada grupo, niño, adolescentes y jóvenes adultos. Es menester garantizarle a cada estudiante las herramientas necesarias para que tome la decisión correcta. La finalidad de la escuela no es luchar y corregir todos los males sociales: su finalidad es corregir uno sólo, que es el mal de la ignorancia. La forma de hacerlo consiste en desarrollar conocimientos y aptitudes y en cultivar los valores de sus estudiantes. Si tenemos la responsabilidad de crear un clima pacífico, seguro y educativo donde se elimine el uso y tráfico ilegal de drogas y armas, de manera que los estudiantes desarrollen un sentido de responsabilidad por el aprendizaje, por el

trabajo, una actitud solidaria y de respeto hacia todos los miembros de la comunidad escolar y una mejor formación del estudiante como ser humano positivo y productivo. Otorgarle a quienes representan nuestro futuro, el mejor vehículo posible para que naveguen hacia una sociedad sana y próspera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Creación

2 Se establece el Programa Escuela Libre de Drogas y Armas adscrito al Departamento de
3 Educación con el fin de fomentar un ambiente pacífico y seguro en los planteles y zonas
4 escolares, así como disminuir progresivamente la violencia escolar. El Departamento deberá
5 implementar un sistema íntegro que ayude a disminuir y a prevenir el uso de drogas y la
6 violencia escolar a través de guías y estándares de educación y servicios de apoyo que
7 permitan observar el comportamiento, desarrollo y progreso del estudiante.

8 Artículo 2. – Propósito

9 Esta Ley tiene el propósito de establecer mecanismos y acciones concertadas para
10 prevenir, proteger y atender la salud, seguridad y bienestar de nuestros estudiantes y del
11 personal escolar de las escuelas del Sistema de Educación Pública, de forma tal que se
12 elimine el uso y tráfico ilegal de drogas y armas.

13 Artículo 3. – Director

14 El Programa será dirigido por un Director a ser nombrado por el Secretario de Educación,
15 quien le responderá directamente y lo representará en todas las acciones que se desarrollen.

16 Artículo 4.- Facultades del Programa

17 El Programa, sin que se entienda como una limitación, tendrá las siguientes funciones:

- 18 a) Prestará servicios de apoyo con un enfoque preventivo no tradicional a
19 la población estudiantil en riesgo de usar o traficar ilegalmente

1 sustancias controladas y/o armas integrando los esfuerzos de las
2 agencias y oficinas identificadas, personal escolar, madres y padres.

3 b) Desarrollará programas educativos para los estudiantes, personal
4 escolar, madres y padres.

5 c) Prestará servicios de protección y seguridad, referidos, tratamientos y
6 rehabilitación a la población estudiantil que así lo requieran.

7 d) Identificará a estudiantes en riesgo de traficar sustancias controladas y
8 armas. A esos efectos, establecerá una línea telefónica en donde el
9 personal escolar y la comunidad en general, informarán sobre el
10 posible tráfico ilegal de sustancias controladas y armas por estudiantes
11 o personas relacionadas a la comunidad escolar.

12 e) Proveerá ayuda y servicios a aquellos estudiantes que comienzan a
13 demostrar un patrón dirigido hacia el uso o tráfico ilegal de sustancias
14 controladas y armas.

15 **Artículo 5.- Comité Interagencial de Apoyo**

16 Se crea un Comité Interagencial de Apoyo para la implantación del “Programa Escuela
17 Libre de Drogas y Armas”, adscrito al Departamento de Educación, el cual tendrá la
18 encomienda principal de intervenir en las decisiones de política pública y vigilar por la
19 implantación del Programa. Además, tendrá la responsabilidad de identificar, facilitar y
20 proveer servicios y programas disponibles en las agencias y dependencias gubernamentales
21 dirigidas a lograr la consecución de los objetivos y propósitos de esta Ley.

22 **Artículo 6.- Integrantes del Comité Interagencial**

1 El Comité Interagencial estará compuesto por las siguientes agencias o instrumentalidades
2 públicas o sus representantes autorizados designados por su Secretario, Presidente,
3 Administrador, Director Ejecutivo o el principal oficial ejecutivo, según sea el caso:

- 4 a) Departamento de Educación
5 b) Departamento de Justicia
6 c) Departamento de Familia
7 d) Departamento de Salud
8 e) Departamento de Corrección y Rehabilitación
9 f) Junta de Planificación
10 g) Superintendencia de la Policía
11 h) ~~Oficina de Asuntos de la Juventud~~ Programa de Desarrollo de la
12 Juventud del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
13 i) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
14 j) Guardia Nacional de Puerto Rico
15 k) Departamento de Transportación y Obras Públicas
16 l) Departamento de Hacienda
17 m) Departamento de Recreación y Deportes

18 Artículo 7 - Comité Interagencial – Presidente

19 El Comité Interagencial será presidido por el Secretario del Departamento de Educación o
20 su representante. Las agencias y oficinas, antes mencionadas, designarán un funcionario para
21 la coordinación de los servicios de apoyo y facilitarán la prestación de servicios de sus
22 respectivas agencias para atender a los estudiantes que se refieran.

23 Artículo 8.- Comité Interagencial – Alianzas

1 Se faculta al Comité Interagencial a establecer alianzas con instituciones privadas para la
2 consecución de los objetivos de esta Ley.

3 Artículo 9.- Informes

4 El Comité Interagencial, por medio del Director del Programa, remitirá informes anuales
5 al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas al
6 amparo de lo aquí dispuesto. A partir de la aprobación de esta Ley, el Director del programa
7 rendirá un primer informe dentro de un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la
8 presentación del primer informe, rendirá el mismo al 31 de diciembre de cada año.

9 Artículo 10.- Rotulación

 10 Se autoriza al Departamento de Educación, en coordinación con la Junta de Planificación
11 y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a rotular como “Ambiente Escolar
12 Pacífico y Seguro” las áreas geográficas que circundan las escuelas del Departamento de
13 Educación, dentro de un radio de 100 metros.

14 Artículo 11.- Zonas Escolares

15 La Junta de Planificación designará zonas escolares, a fin de propiciar un ambiente
16 pacífico y seguro en las escuelas intermedias y superiores del Departamento de Educación.

17 Artículo 12. – Reglamentación

18 El Secretario del Departamento de Educación deberá adoptar o enmendar los reglamentos,
19 procedimientos, requisitos y condiciones que apliquen a los fines de dar cumplimiento a las
20 disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 13.- Presupuesto

22 El Departamento de Educación separará fondos de su presupuesto y proveerá el espacio
23 físico, los materiales y los recursos necesarios para viabilizar lo aquí dispuesto. Además, se

1 autoriza al Director del Programa a recibir aportaciones federales, estatales, municipales y
2 privadas, las cuales se mantendrán en una cuenta separada en el Departamento de Educación.

3 Artículo 14.- El Comité deberá promulgar en reglamento para su trámite interno, que
4 incluya detalles tales como las veces en que deberá reunirse y cómo se tomarán las decisiones
5 que correspondan a éste.

6 Artículo 14 15.- Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación para fines de
8 estructuración reglamentaria y otros, y para fines funcionales y operacionales, seis (6) meses
9 después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'17PM4:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 60

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 60, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

max
El Proyecto del Senado 60, tiene el propósito de enmendar el Sub-inciso (E) del apartado (g) de la Sección 3 de la Ley Núm. 73 del 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, y enmendar el inciso (iv) del apartado (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 20 del 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios” a los fines de eliminar el Ingreso de Periodo Base para los decretos de exención contributiva aprobados luego del 30 de junio de 2017.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, las leyes de incentivos en Puerto Rico imponen lo que se conoce como un ingreso de período base, basado en que un comerciante que ya ha comenzado una actividad económica, tendrá que tributar a tasa regular el promedio de los ingresos generados previo al otorgamiento del decreto o incentivo económico. Por consiguiente, las leyes de incentivos tienden a castigar al pequeño comerciante que ya lleva a cabo la actividad económica bajo la cual solicita el incentivo aplicando la limitación de ingreso de período base.

Presenta como ejemplo, el requisito dispuesto en la Ley Núm. 20-2012, de creación de por lo menos cinco (5) empleos, el cual no representaría un problema para aquel que establece un

nuevo negocio y cuenta con capital suficiente. Sin embargo, para el pequeño comerciante, que poco a poco ha logrado desarrollar su negocio de exportación de servicios no puede generar dichos empleos al comenzar su operación por no tener los recursos. Una vez dicho empresario logra hacer su negocio (pudiendo generar los cinco (5) empleos requeridos), dicho comerciante es castigado al negarle los incentivos sobre el promedio de los ingresos que ya producía.

Señala la parte expositiva, que esta limitación evita que el pequeño comerciante pueda aplicar las tasas preferenciales a la totalidad de los ingresos provenientes de la actividad elegible, distinto al caso de los contribuyentes extranjeros o los acaudalados. Además, esta limitación no toma en consideración que estos comercios aportan a nuestra economía y su crecimiento, y forman parte de la base de la economía de Puerto Rico. El dinero generado por estos comercios es capital que se queda en Puerto Rico y genera empleos. El permitir a comerciantes ya establecidos del poder tributar a tasas preferenciales cuando ya logran cumplir con los requerimientos de la ley, ayuda a nuestro crecimiento económico que tanta falta nos hace y los pone en condición de competir con los comercios grandes y extranjeros.

Finalmente, expresa, que es por ello, que resulta primordial eliminar, la limitación de la imposición de un período de ingreso base, permitiendo al pequeño comerciante, que cumple con los requisitos en ley, disfrutar de la totalidad de los incentivos económicos que ésta brinda.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, celebraron una Audiencia Pública Conjunta, el pasado 4 de abril del 2017, en el Salón de Audiencias Luis Negrón López. En dicha Audiencia Pública, comparecieron el Departamento de Hacienda, y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Enviaron comentarios por escrito, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos, del Centro Unido de Detallistas, y de la Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas.

El Departamento de Hacienda,¹ expresó durante la Audiencia Pública, que el término “ingreso de período base” aplica, ya sea bajo la Ley Núm. 73-2008 como bajo la Ley Núm. 20-2012, a todo negocio elegible que esté dedicado a la actividad para la cual se solicita el beneficio previo a la presentación de la solicitud del decreto. Estos negocios pueden disfrutar de una tasa

¹ Ponencia del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 60.

² Ponencia del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el P. del S. 60.

MCA

contributiva fija en cuanto al incremento del ingreso neto de la actividad generado sobre el ingreso neto promedio de los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud. El ingreso del período base tributa a las tasas del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o a las tasas dispuestas bajo decreto en caso de una renegociación (las cuales son necesariamente mayores que la tasa contributiva fija bajo decreto). A diferencia de la Ley Núm. 20-2012, en el caso de la Ley Núm. 73-2008 el ingreso del período base se ajusta anualmente mediante una reducción de un veinticinco por ciento (25%). Debido a que bajo la Ley Núm. 20-2012 no se dispone para una reducción anual, el ingreso del período base aplica por el término del decreto. Recomendó, evaluar la no eliminación del período base con una enmienda para permitir su ajuste anualmente para fines de la Ley Núm. 20-2012, tal y como procede actualmente bajo la Ley Núm. 73-2008.

Con respecto al requisito de empleo para la concesión de los decretos bajo la Ley Núm. 20-2012 (al menos cinco (5) empleos directos), fue a consecuencia de una enmienda dispuesta por la Ley Núm. 187-2015. Por lo que consideraron, que la eliminación del requisito de empleo contribuirá al propósito de esta medida, que es hacerle justicia a las PyMes.

Finalmente, señaló como meritorio contar con los comentarios del Departamento de Desarrollo y Comercio, con respecto a la eliminación del ingreso del período base aplique para aquellos negocios elegibles cuya fecha de aprobación del decreto sea posterior al 30 de junio de 2017. Esto debido a que considera que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio está en mejor posición de proveer el número de decretos que estarían pendientes de ser aprobados con posterioridad a esta fecha y que se beneficiarían de la eliminación de las disposiciones del período base en ambas leyes.

Por su parte, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,² en adelante, (DDEC), mencionó, que la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, así como la Ley Núm. 20-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, han servido como instrumentos fundamentales para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico. Es por ello, que dichas leyes de incentivos y los beneficios que conceden han sido continuamente utilizadas como unas de las principales herramientas para generar nueva inversión de capital, empleos y riquezas en Puerto

Rico. La Ley Núm. 73-2008, va dirigida a fomentar la industria de la manufactura a nivel comercial, la investigación y desarrollo, entre otras actividades y servicios, provee varios beneficios para los negocios elegibles que cualifiquen bajo dicha ley, incluyendo incentivos económicos, exenciones contributivas y créditos contributivos. En lo que respecta a la medida, la Ley Núm. 73-2008, provee una tasa fija de cuatro por ciento (4%) por concepto de contribución sobre ingresos para los negocios que cualifiquen y obtengan un decreto de exención contributiva bajo la Ley. La Ley Núm. 20-2012, cuya intención legislativa es fomentar la exportación de servicios, también provee varios beneficios para los negocios y servicios elegibles que cualifiquen y obtengan un decreto de exención contributiva bajo la ley, incluyendo una tasa fija de cuatro por ciento (4%) por concepto de contribución sobre ingresos.

Indicó, que la medida, propone enmendar la Sección 3(g) (E) de la Ley Núm. 73-2008 y el Artículo 4(c) (iv) de la Ley Núm. 20-2012 para propósitos similares, esto es, eliminar la aplicación del “Ingreso de Período Base” para los decretos de exención contributiva otorgados al amparo de ambas leyes a partir del 1ro de julio de 2017. Ello, con el propósito de brindar equidad a las pequeñas y medianas empresas (“PYMES”) locales que actualmente están operando y realizan las actividades por las cuales solicitan un decreto de exención contributiva.

En cuanto a las enmiendas propuestas, señaló que a pesar de que ambas leyes contemplan la limitación del “Ingreso de Período Base”, cuyo fin no es otra cosa que proveerle al Departamento de Hacienda un período de tiempo adecuado para que éste pueda ajustarse al impacto que la concesión de un decreto contributivo tendrá sobre los recaudos actuales, existen unas diferencias fundamentales entre una y otra.

En primer lugar, la Ley Núm. 73-2008 dispone que la limitación será de aplicación por los primeros tres (3) años del período de quince (15) años de la vigencia del decreto, lo cual habrá de ocurrir paulatinamente mediante una reducción anual de un veinticinco por ciento (25%) de la cifra del período base. A diferencia de lo anterior y a pesar de que la limitación del “Ingreso de Período Base” en ambas leyes persiguen el mismo propósito, la Ley Núm. 20-2012 no contempla con un periodo de tiempo determinado al cual será de aplicación dicha limitación. En otras palabras, en el caso de la Ley Núm. 20-2012, la limitación del “Ingreso de Período Base” aplica durante la totalidad del período del decreto.

Por otro lado, destacó que el “Ingreso de Período Base” de la Ley Núm. 73-2008 y la Ley Núm. 20-2012 aplica tanto a empresas locales como foráneas, sean pequeñas, medianas o grandes,

MDA

que actualmente llevan a cabo negocios en Puerto Rico y que estuvieran realizando actividades elegibles y devengando ingresos durante los seis (6) meses anteriores a la presentación de solicitud de decreto bajo una u otra ley. Por lo tanto, ambas leyes contemplan, actualmente, la intención legislativa de que a las empresas locales y a las foráneas se les trate en igualdad de condiciones. Sobre este particular, según el lenguaje propuesto en la medida, se crearía una desigualdad entre las empresas que actualmente tienen un decreto de exención contributiva o que solicitaron un decreto en o antes del 30 de junio de 2017, y aquellas que solicitan y obtienen un decreto a partir del 1ro de julio de 2017, ya que a las primeras les aplicaría la tasa contributiva preferencial únicamente a una porción de su ingreso tributable, mientras, que a las segundas les aplicaría la tasa contributiva preferencial a todo su ingreso tributable.

Finalmente, recomendó, teniendo en mente la intención legislativa detrás de la presente medida, así como la intención legislativa original que llevó a la aprobación de la Ley Núm. 73-2008 y la Ley Núm. 20-2012, y la limitación del “Ingreso de Período Base”, en lugar de eliminar dicha limitación, sería prudente atemperar el texto de la Ley Núm. 20-2012 para que, al igual que ocurre bajo la Ley Núm. 73-2008, la limitación aplique únicamente durante los primeros años del decreto, minimizando así, el impacto que la aprobación de la medida tendría en las proyecciones y recaudos del Departamento de Hacienda. A la misma vez, se fomenta el crecimiento de aquellas empresas que llevan a cabo actividades de exportación de servicios.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”) en su Memorial Explicativo sobre el P. del S. 60,³ le concedió deferencia a la posición del DDEC. Además, señaló que la Ley Núm. 73-2008, se aprobó con el fin de crear el ambiente y las oportunidades adecuadas para un continuo desarrollo de la industria local, y el ofrecimiento de una propuesta contributiva atractiva para la atracción de inversión foránea directa, buscando así fomentar el desarrollo económico y mejoramiento social de Puerto Rico. Mientras, que la Ley Núm. 20-2012, tiene el propósito de desarrollar a Puerto Rico como un centro de servicios internacional, promover la permanencia y regreso de profesionales locales y atraer capital extranjero, fomentando así el desarrollo económico y mejoramiento social de nuestra Isla.

³ Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre el P. del S. 60, págs. 1-3.

El Departamento de Justicia expresó en su Memorial Explicativo sobre la medida, ⁴ que conforme al análisis realizado, el P. del S. 60 propone un cambio de política pública en lo referente a la otorgación de ciertos incentivos contributivos, pero, tras examinar las normas jurídicas que gobiernan dicho asunto, no identificó impedimento legal que advertir.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto en su Memorial Explicativo sobre el P. del S. 60,⁵ señaló, que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de su competencia, y le dio deferencia a la opinión del DDEC en cuanto a los aspectos sustantivos de la medida, por ser la agencia facultada en ley con relación al asunto que trata el P. del S. 60. Sugirió, además, que se consultara al Departamento de Hacienda y a la AAFAF.

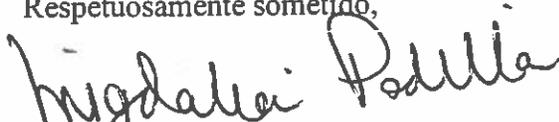
max
La Cámara de Comercio de Puerto Rico, indicó en su Memorial Explicativo,⁶ que favorece la intención legislativa de la misma debido a que es una buena iniciativa para evitar penalizar el negocio que ya estaba operando y por lo tanto, aportando a la economía. De la misma forma, hace que ambas leyes sean más atractivas para aquellos interesados en invertir. Recomendó, debido a que podría ser beneficioso, considerar la medida dentro del paquete de incentivos que se establecerá con el nuevo Código.

CONCLUSIÓN

Las pequeñas y medianas empresas son el motor económico de Puerto Rico, por lo que, nos toca redirigir esfuerzos con el fin de fomentar su crecimiento. La ruta a seguir para reactivar la economía de nuestra Isla debe ser el fortalecimiento de este sector.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 60**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Migdala Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

⁴ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 60, págs. 3-4.

⁵ Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. del S. 60, págs. 2-3.

⁶ Memorial Explicativo de la Cámara de Comercio de Puerto Rico sobre el P. del S. 60, pág. 3.

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 60

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Revitalización Social y Económica

LEY

MPA
Para ~~enmendar el Sub inciso (E) del apartado (g) de la Sección 3 de la Ley Núm. 73 del 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, y enmendar el inciso (iv) del apartado (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 20 del 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios” a los fines de eliminar progresivamente el Ingreso de Periodo Base para los decretos de exención contributiva, aprobados luego del 30 de junio de 2017.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía de Puerto Rico se ha visto impulsada por un sinnúmero de leyes que buscan el incentivar la inversión y el desarrollo de diferentes sectores e industrias. Actualmente contamos con leyes que incentivan la manufactura, el reciclaje, desarrollo de “softwares” y la exportación de servicios, entre otros, permitiendo a comerciantes el tributar sus ingresos a tasas reducidas y otorgando exenciones contributivas sobre la propiedad y adquisición de materia prima.

Estas leyes resultan excelentes con relación a comerciantes acaudalados que desean comenzar a llevar a cabo una industria o negocio y solicitan estos beneficios desde un principio, pues tienen el capital para invertir en el equipo necesario y contratar los empleos requeridos por

la ley desde el primer día. No obstante, lamentablemente la historia no ha sido la misma para aquel pequeño comerciante que se dedica a la misma industria o actividad económica.

Las leyes de incentivos en Puerto Rico imponen lo que se conoce como un ingreso de periodo base, ~~el cual se encuentra~~ basado en que un comerciante que ya ha comenzado una actividad económica, tendrá que tributar a tasa regular el promedio de los ingresos generados previo al otorgamiento del decreto o incentivo económico. Por consiguiente, las leyes de incentivos tienden a castigar al pequeño comerciante que ya lleva a cabo la actividad económica bajo la cual solicita el incentivo aplicando la limitación de ingreso de periodo base.

Por ejemplo, el requisito de creación de por lo menos cinco (5) empleos bajo la Ley Núm. 20-2012 no es problema para aquel que establece un negocio nuevo y que cuenta con el capital suficiente desde el principio para crear esos cinco (5) empleos. Por el contrario, el pequeño comerciante que poco a poco ha logrado desarrollar su negocio de exportación de servicios no puede generar dichos empleos al comenzar su operación por no tener los recursos. Una vez dicho empresario logra hacer crecer su negocio (pudiendo generar los cinco (5) empleos requeridos), dicho comerciante es castigado al negarle los incentivos sobre el promedio de los ingresos que ya producía.

Según se desprende del ejemplo, esta limitación evita que el pequeño comerciante pueda aplicar las tasas preferenciales a la totalidad de los ingresos provenientes de la actividad elegible, distinto al caso de los contribuyentes extranjeros o los acaudalados.

Esta limitación no toma en consideración que estos comercios aportan a nuestra economía y su crecimiento, y forman gran parte de la base de la economía de Puerto Rico. El dinero generado por estos comercios es capital que se queda en Puerto Rico y genera empleos. El permitir a comerciantes ya establecidos del poder tributar a tasas preferenciales cuando ya logran cumplir con los requerimientos de la ley, ayuda a nuestro crecimiento económico que tanta falta nos hace y los pone en condición de competir con los comercios grandes y extranjeros.

Por las razones antes expuestas, esta ley resulta primordial para eliminar la limitación de la imposición de un periodo de ingreso base, permitiendo al pequeño comerciante, que cumple con los requisitos en ley, disfrutar de la totalidad de los incentivos económicos que ésta brinda.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- ~~Se añade el Sub-inciso (E) al apartado (g) de la Sección 3 de la Ley Núm. 73~~
2 ~~del 28 de mayo de 2008, según enmendada para que lea como sigue:~~

3 ~~Sección 3.— Tasas Contributivas.~~

4 ~~(a)...~~

5 ~~(g) Limitación de Beneficios.—~~

6 ~~(A)...~~

7 ~~(E) Aquellos negocios elegibles cuya fecha de aprobación del decreto sea posterior al 30 de~~
8 ~~junio de 2017, disfrutaran (desde la fecha de efectividad del decreto) de la tasa fija de~~
9 ~~contribución impuesta en esta ley sobre la totalidad de su ingreso de desarrollo industrial sin la~~
10 ~~aplicación de la limitación impuesta por este apartado (g)."~~

11 ~~Artículo 2.-~~ Se añade el inciso (iv) al apartado (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 20 del
12 17 de enero de 2012, según enmendada, para que lea como sigue:

13 (c) Limitación de Beneficios. —

14 (i) ...

15 (ii) ...

16 (iii) ...

17 (iv) ~~Aquellos negocios elegibles cuya fecha de aprobación del decreto sea posterior al~~
18 ~~30 de junio de 2017, disfrutarán (desde la fecha de efectividad del decreto) de la tasa fija~~
19 ~~de contribución impuesta en esta ley sobre la totalidad de su ingreso de desarrollo~~
20 ~~industrial sin la aplicación de la limitación impuesta por este apartado (c). El Para~~
21 ~~decretos otorgados después del 30 de junio de 2017, el ingreso de período base será~~
22 ~~ajustado, reduciendo dicha cantidad por un veinticinco por ciento (25%) anualmente,~~

1 hasta que sea reducido a cero (0) para el cuarto año contributivo de aplicación de los
2 términos del decreto del negocio exento bajo esta Ley.

3 Disponiéndose que la limitación de beneficios impuesta bajo este inciso (c) no será de
4 aplicación a solicitudes de incentivos presentadas o a ser presentadas bajo la Ley 173-
5 2014, ~~por lo que podrán disfrutar de los beneficios de esta ley sin la limitación aquí~~
6 ~~impuesta desde la fecha de radicación de la solicitud.”~~

7 Artículo 32. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MDA

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 13 17 PM 2:34
CXC
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 64

13 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 64 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 64 tiene el propósito añadir un inciso (7) al Artículo 3, un inciso (8) al Artículo 7; adicionar los incisos (4), (5) Y (6) al Artículo 8 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de asignarle la responsabilidad del otorgamiento de licencias de pescador comercial al Programa de la Industria Pesquera y Acuícola y para establecer los requisitos de la solicitud de "Pescador Comercial a Tiempo Completo" en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico; para delimitar sus propósitos; enmendar el artículo (5) de la Ley Núm. 278 de 29 de Noviembre de 1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Pesca de Puerto Rico", a los fines de aclarar quien expide, renueva y deniega la licencia de Pescador Comercial a Tiempo Completo y derogar el inciso A del Artículo (6) de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Actualmente el pescador comercial a tiempo completo para obtener una licencia tienen que ir de agencia en agencia para obtener la misma. El Departamento de Agricultura (DA) , cuenta con la Oficina del Programa de Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico. Es el Departamento de Agricultura quien certifica y emite junto al Departamento de Hacienda el Certificado de Agricultor (pescador) bonafide y es a su vez la agencia a través de la cual se administran los presupuestos para los incentivos, subsidios y ayudas para la compra y

reparación de embarcaciones, artes de pesca y mantenimiento y construcción de Villas Pesqueras y muelles de pesca.

Por otro lado, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales asumió todas las funciones de la antigua CODREMAR, lo que incluye el otorgar licencias a los pescadores y marbetes a las embarcaciones de pesca a través del reglamento Número 6768, conocido como Reglamento de Pesca de Puerto Rico.

La Comisión de Agricultura como parte de la evaluación del Proyecto del Senado 64 llevó a cabo una vista pública el 13 de marzo de 2017 citando al Departamento de Agricultura y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El Departamento de Agricultura no se presentó a la vista; no obstante, sometió su ponencia.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), expresó que el Jefe de Agencia facultado por Ley para otorgar licencias de pescador comercial a tiempo completo, pescador comercial a tiempo parcial, pescador comercial principiante y a recopilar y administrar las estadísticas al respecto es el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, según establecido en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972. De igual manera la Ley de Pesquerías de 1998, le impone la responsabilidad al (DRNA) de promover el mejor uso, conservación y manejo de los recursos pesqueros en nuestra Isla.

LB La Ley 61 de 23 de agosto de 1990, derogó la Ley 82 de 7 de julio de 1979, exponiendo una división de funciones entre el Departamento de Agricultura y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales respecto al desarrollo de la industria pesquera y la protección de los recursos marinos en Puerto Rico. Entre esas divisiones está la transferencia al (DRNA) del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras, actualmente adscrito a la División de Investigación y Manejo Pesquero Comercial del (DRNA). Este laboratorio tiene como objetivos principales levantar información estadística referente a la captura de la pesca comercial y el manejo efectivo de los recursos pesqueros de Puerto Rico. El mismo está compuesto por cuatro programas: Programa de Estadísticas Pesqueras, Programa de Reproducción Edad y Crecimiento, Programa de Monitoreo y el Programa de Rescate de Mamíferos Marino. El Programa de Estadísticas Pesqueras cuenta con 92 centros pesqueros alrededor de la Isla los cuales sirven como mecanismo de apoyo para el sistema de recopilación de producción

pesquera y forma de mercadeo del pescado y marisco. Tiene entre sus funciones llevar a cabo censos periódicos del número total de pescadores, tipo de embarcación y artes de pesca utilizadas. De esta forma brindan un perfil de las comunidades pesqueras de Puerto Rico. El (DRNA), al amparo de la "Ley de Pescaderías de Puerto Rico" y el actual Reglamento de Pesca Núm. 7949, administra múltiples programas y acuerdos colaborativos con agencias estatales, federales, universidades y organizaciones sin fines de lucro; con el fin de la conservación y progreso de la industria pesquera en Puerto Rico.

El (DRNA) señala que desvincular la agencia de la otorgación de licencias de pesca comercial pone en riesgo la permanencia de proyectos y empleos generados. Además, se disminuyen los ingresos y recaudos del Departamento por concepto de las propuestas federales competitivas, otorgación de licencias de pesca comercial, multas administrativas y otros. El Programa de estadísticas Pesqueras está íntimamente relacionado a la otorgación de licencias de pesca comercial. El (DRNA) tiene el personal capacitado y con las destrezas requeridas para la radicación constante de propuestas, lo que garantiza mayores ingresos al Gobierno de Puerto Rico para proyectos de la industria pesquera. Por lo antes expuesto el (DRNA) no endosa el Proyecto.

El Departamento de Agricultura (DA), en su Memorial Explicativo indica que el Departamento cuenta con un programa creado por virtud de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, llamada Oficina del Programa de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico. Esta oficina cuenta con una brigada de tres empleados, quienes prestan ayudas en la reparación, mantenimiento y construcción de Villas Pesqueras y muelles de pesca. El (DRNA) es quien asumió todas las funciones de la antigua CODREMAR, entre estas el otorgar licencias a los pescadores y marbetes a las embarcaciones de pesca. Mencionan que es el (DRNA) los que cuentan con la reglamentación vigente, los recursos, presupuesto, andamiaje y personal adiestrado necesario para atender estos asuntos.

El (DA) no se opone a atender este pedido si es que el mismo trae consigo transferir los recursos, el presupuesto, andamiaje y personal adiestrado. Expresa que la fijación de estas responsabilidades por mandato legislativo, al (DA) sin transferir los recursos, presupuesto, andamiaje y personal adiestrado, en vez de facilitar y agilizar la burocracia del sistema, podrían

causar dilaciones mayores. Póstumo a este trámite, se llevó a cabo una vista ejecutiva el día 27 de marzo de 2017 en la que el (DA) participo y el (DRNA) no asistió. En dicha Vista Ejecutiva el representante del (DA), el Sr. Carlos Rodriguez, encargado de la Oficina del Programa de Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico dice que no habría problema de que el (DA) provea la Licencia de Pescador Comercial a tiempo completo mas no de las estadísticas agrícolas pues no poseen el personal adiestrado ni el equipo para esos fines. Mas sin embargo es el (DA) el que provee la certificación de Agricultor Bonafide, Certificación necesaria para completar el trámite de la licencia de Pescador Comercial a tiempo completo. En la Vista Ejecutiva del mencionado día, el Senador Luis A. Berdiel Rivera propuso que como solución a lo que dispone la medida, el (DRNA) provea una certificación al pescador que solicite dicha licencia de pescador comercial a tiempo completo como que cumple con las disposiciones de las estadísticas y demás requisitos por el (DRNA) a él (DA) y que este junto con la certificación de Agricultor Bonafide se provea la licencia de pescador comercial a tiempo completo.

CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa reconoce y entiende innecesario que los pescadores que solicitan la licencia de pescador comercial a tiempo completo tengan que acudir varias veces a ambas agencias para obtenerla; o en el peor de los casos para la renovación de la misma. Tomando en consideración que el Departamento de Agricultura posee una división especializada para atender los pescadores puertorriqueños, entiende meritorio transferir a esta Agencia la responsabilidad de otorgar licencias de pescador comercial a tiempo completo a todo pescador bonafide que así lo demuestre. Así, no afectaría las funciones del (DRNA) ni sus fondos manteniendo la estabilidad, fiscalización y sostenimiento de la industria pesquera. Por otro lado en la vista ejecutiva el día 27 de marzo de 2017 el Departamento de Agricultura representado por el Sr. Carlos Rodriguez y encargado de dicho programa entiende que siempre y cuando se provea el sistema de licencias a su programa no tendría objeción en proveer las licencias. Se propuso que las licencias se renueven con 6 meses de antelación a su vencimiento para el mejor manejo de este trámite. Aclaremos que la licencia de esta clasificación de pescador comercial a tiempo completo se expide por 4 años. En adición es de conocimiento de esta Comisión de Agricultura que existen intenciones con proyectos radicados en vías de

restituir el término de la vigencia de la certificación de agricultor bonafide por 4 años a los agricultores que así cualifiquen según estaba estipulado para crear un proceso gubernamental más ágil.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración del Proyecto del Senado 64, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación del mismo, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

13

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 64

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para añadir un inciso (7) al Artículo 3, un inciso (8) al Artículo 7; y adicionar un inciso los incisos (4), (5) y (6) al Artículo 8 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de asignarle la responsabilidad del otorgamiento de licencias de pescador comercial al Programa de la Industria Pesquera y Acuícola y para delegar la recopilación de estadísticas de pesca a la Oficina de Estadísticas Agrícolas del establecer los requisitos de la solicitud de "Pescador Comercial a Tiempo Completo" en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico; para delimitar sus propósitos; enmendar el artículo (5) de la Ley Núm. 278 de 29 de Noviembre de 1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Pesca de Puerto Rico", a los fines de aclarar quien expide, renueva y deniega la licencia de Pescador Comercial a Tiempo Completo y derogar el inciso A del Artículo (6) de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La duplicidad de trabajo, así como la descentralización de funciones en gran parte de las ocasiones lo que provocan es la dilación de los procesos y un sistema burocrático que en nada beneficia a la población que solicita un servicio. Este es el caso de los Pescadores, quienes actualmente para conseguir una licencia tienen que moverse de agencia en agencia para obtener la misma.

El Departamento de Agricultura cuenta con una oficina creada por virtud de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, llamada Oficina del Programa de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico. Es el Departamento de Agricultura quien certifica y emite junto al Departamento de Hacienda el Certificado de Agricultor (pescador) Bonafide, según decretado por la Ley Núm. 225 del 1 de Diciembre de 1995 y la agencia a través la cual se administran los presupuestos para los incentivos,

subsidios y ayudas para la compra y reparación de embarcaciones, artes de pesca y mantenimiento y construcción de Villas Pesqueras y muelles de pesca.

Por su parte, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales asumió todas las funciones de la antigua CODREMAR, entre estas el otorgar licencias a los pescadores y marbetes a las embarcaciones de pesca. Es a través de su reglamento Número 6768, conocido como Reglamento de Pesca de Puerto Rico, que la agencia emite las mismas. Toda persona que pesque con propósitos comerciales en aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá que poseer la licencia requerida, debidamente expedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales.

Esta Asamblea Legislativa entiende innecesario que los pescadores tengan que acudir con los mismos papeles al Departamento de Agricultura como al Departamento de Recursos Naturales para obtener su licencia o en el peor de los casos para una simple renovación. Teniendo en cuenta que el Departamento de Agricultura posee una división especializada para atender a los pescadores puertorriqueños, entendemos meritorio transferir a esta Agencia la responsabilidad de otorgar licencias de pescador comercial a todo pescador bonafide que así lo demuestre. De igual modo se utilizaran los recursos del Departamento de Agricultura a través de su oficina de Estadísticas Agrícolas para recopilar y publicar las estadísticas de la pesca en la Isla. No es intención de este Alto Cuerpo quitarle funciones al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, por el contrario este continuará con su labor de fiscalización y la otorgación de licencias a embarcaciones, salvaguardando siempre la seguridad marítima y los recursos naturales de las zonas costeras y embalses de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (7) al Artículo 3 de la Ley 61 de 1990, para que lea
- 2 como sigue:
- 3 (Artículo 3. Definiciones)
- 4 (1)...

1 (7) Pescador Comercial a Tiempo Completo – Persona natural que se dedica a la pesca
 2 con fines lucrativos, devenga cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso total anual de la
 3 pesca, y que posee una licencia al efecto expedida por el Secretario.

4 Artículo 12.- Se añade el inciso (8) al Artículo 7 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de
 5 1990, para que lea como sigue:

6 "Artículo 7.-Funciones y Deberes del Programa."

7 (1)...

8 ...

9 (7) ...

10 (8) Establecer los requisitos para la licencia de pescador comercial a tiempo completo y
 11 otorgar la misma a todo pescador bonafide que se dedique a esta actividad económica y cumpla
 12 con los reglamentos vigentes para su certificación.

13 Artículo 2.- Se adiciona ~~el inciso~~ los incisos (4), (5) y (6) del Artículo 8 de la Ley Núm. 61
 14 de 23 de agosto de 1990, para que lea como sigue:

15 "Artículo 8.- Transferencia al Departamento de Agricultura"-

16 (1)...

17 (3)...

18 (4) La responsabilidad de emitir, expedir, renovar o denegar licencias de pescador
 19 comercial a tiempo completo a todo pescador bonafide que se dedique a esta actividad
 20 económica y cumpla con los reglamentos vigentes para su certificación.

21 (5). Licencia de Pescador Comercial a Tiempo Completo

22 El solicitante de esta licencia tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1 1. Completar el formulario de solicitud de licencia de pescador comercial a tiempo
2 completo.

3 2. Ser residente legal en Puerto Rico durante un año previo a la solicitud.

4 3. Haber rendido o acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.

5 4. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.

6 5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

7 Esta licencia tendrá una duración de cuatro (4) años.

8 Artículo 34.- Se deroga el inciso (A) del Artículo (6) de Lev Núm. 278 de 29 de noviembre
9 de 1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Pesca de Puerto Rico"

10 Artículo 5.- Clausula de Salvedad

11 Si cualquier parte, inciso, artículo o sección de esta ley fuera declarada inconstitucional por un
12 tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitara a la parte, inciso, artículo o
13 sección declarada inconstitucional, y no afectara ni invalidara el resto de las disposiciones de
14 esta Ley.

15 Artículo 6.- Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

RECIBIDO Y REGISTRADO
TRAMITES Y RECORDES SENADO P.R.

CR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 142

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24
27 de abril de 2017
mayo

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración del P. del S. 142, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear un Comité Interagencial que incluya al Departamento de Educación, Departamento de la Familia, al Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y el Departamento de Justicia para que estos diseñen y ofrezcan adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los maestros sobre el problema del abuso sexual a menores, las características físicas y emocionales que presentan los niños abusados, para lograr una detección temprana y poder referir el asunto a las autoridades competentes, de manera que se pueda brindar al menor la ayuda necesaria e inmediata para protegerlo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida busca establecer como política pública del Departamento de Educación la creación de un Comité Interagencial con la colaboración del Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y el Departamento de Justicia para ofrecer adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los maestros, sobre cómo trabajar con el problema de abuso

MSB

sexual a menores y salvaguardar el bienestar de todos los estudiantes del sistema de educación pública de Puerto Rico.

Según la Ley Orgánica 149 de 1999 al estudiante se le reconocerá el derecho a su seguridad personal, a estudiar en un ambiente sano y a su intimidad.

La Ley 246 de 2011 para la seguridad bienestar y protección de menores. Indica que los menores tienen el derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que les puedan causar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

Esta Ley prohíbe cualquier abuso por parte de sus padres, representantes legales, personas responsables de su cuidado, así como los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. El artículo 7 de la Ley 246 enumera las responsabilidades que tiene el Departamento de Educación para proveer protección y seguridad a todos los estudiantes adscritos a su sistema. El Departamento de Educación tiene que desarrollar políticas y protocolos escolares para informar situaciones de maltrato. La Ley 75 del 2007 fue aprobada para ofrecer talleres educativos en todos los niveles del sistema dirigidos a prevenir el abuso sexual infantil. Dicha Ley establece que el Secretario del Departamento de Educación por medio del Programa de Salud Escolar de la Secretaría Auxiliar de Servicios Académicos y con el apoyo del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud, tienen que coordinar y ofrecer talleres educativos en todos los niveles del sistema educativo, dirigidos a prevenir el abuso sexual infantil y subsiguiente.

El Departamento de Salud cuenta con varios programas de prevención, entre los cuales están el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV) y el MVP un proyecto para trabajar la comunidad escolar para proveerle a los jóvenes entre las edades de 12 a 16 años las estrategias necesarias para reconocer las dinámicas que pueden incidir en un comportamiento violento con énfasis en la violencia sexual y de pareja. El proyecto (PAS.CAVV) consiste en la implantación de un currículo de prevención de abuso sexual para menores de escuela elemental y sus custodios.

La Policía de Puerto Rico cuenta con varias iniciativas para llevar el mensaje en contra del abuso sexual a niños y jóvenes del Departamento de Educación. La Policía de Puerto Rico ofrece charlas a través de programas como los Patrulleritos Escolares, tu Amigo el Policía y la Liga Atlético Policiaca. También la Policía cuenta con la división de delitos sexuales la cual ofrece charlas para concientizar el problema del abuso sexual enfocado en la prevención y denunciar cualquier tipo de delito relacionado.



CONCLUSIÓN

Luego de evaluar las posturas de las diferentes agencias y entidades que comparecieron en vista pública o a través de memoriales explicativos entendemos que esta medida tiene gran importancia y relevancia ya que establece como política pública del Departamento de Educación la creación de un Comité Interagencial con la colaboración del Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y el Departamento de Justicia para ofrecer adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los maestros, sobre cómo trabajar con el problema de abuso sexual a menores. Lo más importante de esta medida es que beneficia a los niños y niñas de nuestro sistema público de educación, que son la razón de ser del Departamento de Educación.

Por todo lo antes expuesto las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia recomiendan la aprobación del P. del S. 142.

Respetuosamente sometido,



Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria



Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y
Asuntos de la Familia

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 142

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

 Para ~~ordenar~~ crear un Comité Interagencial que incluya al Departamento de Educación con la elaboración del, Departamento de la Familia, el al Departamento de Salud y, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y el Departamento de Justicia para que estos diseñe diseñen y ofrezca ofrezcan adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los maestros sobre ~~la problemática~~ el problema del abuso sexual a menores, las características físicas y emocionales que presentan los niños abusados, para lograr una detección temprana y poder referir el asunto a las autoridades policíacas y al ~~Departamento de la Familia~~ competentes, de manera que se pueda brindar al menor la ayuda necesaria e inmediata para protegerlo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agresión sexual contra una persona es un acto vil que afecta no sólo la integridad física de la persona agredida sino también su integridad emocional. El efecto de un acto como éste; puede tener repercusiones físicas y emocionales que le afecten durante toda su vida. Esto se torna más reprochable y repugnante cuando se comete contra un(a) menor de edad. Más aún, cuando este acto se comete contra un(a) menor de edad en muchas ocasiones, los (las) agresores(as) son personas conocidas y/o familiares de la víctima, por lo que éste sin tener la más mínima consideración por la relación existente entre él (ella) y su víctima, comete la agresión.

Desafortunadamente, son múltiples los casos en que los menores son víctimas de las personas que se supone le brinden la protección que por su tierna edad requieren. En Puerto Rico, recientemente han trascendido públicamente casos en que padres y madres han agredido sexualmente a sus hijos menores de edad y/o permitido que otros adultos también lo hicieran.

Escenas como éstas no pueden tener espacio en nuestra sociedad. Tenemos que poder detectarlas inmediatamente y referirlas a las agencias policíacas de ley y orden así como al Departamento de la Familia para su intervención inmediata y procesamiento de quienes cometen tal delito. No obstante, también resulta imprescindible el que los menores afectados puedan recibir la ayuda médica necesaria ante tal situación. La intervención de profesionales de la salud y de la conducta humana es imperativo para ofrecer los servicios de salud física y mental; de manera que el (la) menor pueda superar dicho suceso de la manera más rápida, efectiva y saludable posible.

Luego del hogar; la escuela es el lugar donde mayor tiempo pasan nuestros niños y jóvenes. Los maestros(as) son los profesionales que más de cerca interactúan y comparten con nuestros estudiantes. Estos servidores públicos son los que pueden detectar con mayor prontitud los cambios de conducta indicativos de que un(a) niño(a) pueda ser víctima de agresión sexual. Sin embargo, es necesario que estos educadores tengan el conocimiento necesario que les ayude a detectar tal conducta e identificarla como posible víctima de agresión sexual. ~~El Departamento de Educación en colaboración con el Departamento de la Familia y la Policía de Puerto Rico debe brindar adiestramientos y/o seminarios a todos los maestros y asistentes de maestros para que puedan detectar posibles actos de agresión sexual contra estudiantes menores de edad~~ La creación de este Comité Interagencial ayudara a establecer la política pública de velar por la protección de nuestros menores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- ~~Para ordenar al Departamento de Educación con la colaboración del~~
- 2 ~~Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y la Policía de Puerto Rico diseñe~~
- 3 ~~y ofrezca adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los maestros sobre la problemática~~
- 4 ~~del abuso sexual a menores, las características físicas y emocionales que presentan los~~
- 5 ~~niños(as) abusados(as), dirigidos a lograr la detección temprana y poder referir el asunto a~~
- 6 ~~las autoridades policíacas y del Departamento de la Familia, de manera que se pueda~~
- 7 ~~brindar al menor la ayuda necesaria para protegerlo inmediatamente e imponer~~
- 8 ~~responsabilidades a los responsables.~~ Para crear un Comité Interagencial que incluya al

1 Departamento de Educación, Departamento de la Familia, al Departamento de Salud , la
2 Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y el Departamento de Justicia
3 para que estos diseñen y ofrezcan adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los maestros
4 sobre el problema del abuso sexual a menores, las características físicas y emocionales
5 que presentan los niños abusados, para lograr una detección temprana y poder referir el
6 asunto a las autoridades competentes, de manera que se pueda brindar al menor la ayuda
7 necesaria e inmediata para protegerlo.

8
9 Artículo 2.- Vigencia

10 ~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente su aprobación.~~

11 Artículo 2.- Cada jefe de Agencia será miembro permanente de este Comité
12 Interagencial, el cual será presidido por el Secretario (a) del Departamento de la Familia
13 quien junto a los demás miembros, elaborará un plan de acción para el fiel cumplimiento de
14 la Ley.

15 Artículo 3.- El Comité Interagencial someterá un informe anual antes del 31 de
16 diciembre de cada año natural a la Asamblea Legislativa donde indique los resultados de la
17 política pública implantada.

18 Artículo 4.- Cada agencia gubernamental aportara de sus recursos fiscales para, de
19 forma coordinada, hacer valer esta ley sin que ello implique la erogación de fondos públicos
20 adicionales.

21 Artículo 5.- Vigencia

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

RECIBIDO ABR20'17PM5:17

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 147

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

INFORME POSITIVO

19 de abril de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter al Cuerpo el informe del P. del S 147, recomendando su aprobación, según enmendado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S 147 tiene el propósito establecer un nuevo Artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad.

El Gobierno de Puerto Rico, en su ejercicio de "parens patriae", tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de los menores, especialmente en el área de la salud. Está ampliamente reconocido que fumar es perjudicial para la salud. También hay múltiples estudios que concluyen que la persona que no fuma, pero que recibe el humo del fumador, también puede tener en riesgo su salud. El respirar humo de segunda mano provoca daños al organismo y representa riesgo de enfermedades graves, que podrían tener consecuencias de

carácter fatal.

Los automóviles son lugares de espacios limitados y por lo general están totalmente cerrados, lo que hace que el humo que proviene del cigarrillo sea más dañino, por su inhalación directa. Cuando los niños menores de dieciocho (18) años están en un automóvil, en la compañía de personas que fuman, se convierten en víctimas inocentes e indefensas de los efectos del humo del cigarrillo que afecta su salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evaluó la medida. Para realizar dicha evaluación recibió las correspondientes ponencias y realizó un análisis extenso de la misma.

La Comisión tuvo ante sí las ponencias que se discuten a continuación:

1. **Departamento de la familia**, señalan estos que la medida representa un loable esfuerzo para eliminar la exposición de los menores a los efectos dañinos del humo de cigarrillo. Por tanto, la finalidad de la pieza legislativa es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, según expuesta en la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, también conocida como la "Ley de Seguridad, Bienestar y Protección de Menores". Dicha ley pretende asegurar que los menores crezcan en un ambiente sano en el cual gocen de buena calidad de vida y logren un desarrollo óptimo.

En lo que respecta a los menores e infantes, el humo de cigarrillo de segunda mano causa cuantiosas complicaciones de salud, lo cual incluye ataques de asma severa, infecciones respiratorias, infecciones de oídos y muertes repentinas atribuibles al síndrome de Muerte Infantil Súbita (SMIS) o síndrome de muerte súbita del lactante (SMSL). Según el estudio titulado Consulta Juvenil IX 2012-2013, realizado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), en conjunto con investigadores de la Universidad de Puerto Rico y la Universidad Central del Caribe, para los años 2012-2013, el 10.9% de las estudiantes informó haber usado tabaco alguna vez en su vida. Es

decir, se estimaba que 27,796 adolescentes en Puerto Rico habían experimentado con productos de tabaco y que 17, 785 los habían utilizado en los últimos 12 meses.

Igualmente, además de las consideraciones de salud, existen otros riesgos asociados a la exposición de las menores al humo de segunda mano, debido a que estos que en repetidas ocasiones observan a un adulto consumiendo cigarrillos son más propensos a consumir productos de tabaco. Debido a estas circunstancias alarmantes, y considerando el estado vulnerable y cautivo de los menores dentro de un automóvil frente a terceros exponiéndolos a esta situación riesgosa, consideramos que la medida de referencia pudiera contribuir a disminuir el consumo del tabaco en los menores de edad, y reducir su exposición a dicha sustancia.

Debido al estado vulnerable de los menores y la falta de juicio que representa exponerlos a este riesgo de salud, es imprescindible la intervención del Estado, para evitar que se conviertan en víctimas de los efectos perjudiciales del cigarrillo o posteriormente, en usuarios debido a esa exposición. Respaldan la medida.

2. Departamento de Salud. Indican en su ponencia luego de revisar el proyecto de referencia, que la División de Control de Tabaco y Salud Oral confirma que el mismo tiene el fin de promover espacios libres de humo de segunda mano y por ende reducir las enfermedades crónicas relacionadas al mismo. No obstante el proyecto carece de detalles que deben atenderse antes de ser aprobado, tales como:

En el Artículo 1 del proyecto, se dispone, "... que el diez (10) por ciento de lo recaudado anualmente, por concepto de estas multas, será destinado al Hospital Pediátrico Universitario del Centro Medico de Puerto Rico."

Recomiendan que se incluya en el proyecto que el restante por ciento del recaudo (90%) pase al Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de

Salud creado bajo la Ley Núm. 35 del 2 de abril de 2008. Esta ley asigna los recaudos de la Ley Núm. 40 de 1993 al Fondo Especial.

Debido a que el Artículo 2 de este proyecto de ley deroga el inciso (u) de la Ley Núm. 40 de 1993, según enmendada, se le estaría quitando recaudos al Fondo Especial cuya función es financiar programas de prevención de tabaco incluyendo a la población pediátrica, medida que forma parte de los esfuerzos de proteger a las personas del humo de segunda mano y a la vez a promover normas sociales que ayudarán a prevenir que la juventud vea el fumar como una práctica aceptable. La intención de esta medida va acorde con el "Plan Para Puerto Rico", el cual expone la prevención como una de las fases del modelo de salud.

La intención de esta legislación es una sumamente loable por lo que el Departamento de Salud, endosa el Proyecto del Senado Núm. 147, con las recomendaciones antes esbozadas.

3. **Departamento de Justicia.** Entienden que la política pública planteada coincide con las preocupaciones de la Academia Americana de Pediatría sobre los menores de edad que se toman fumadores de segunda mano. En palabras del gremio, "[t]obacco use is a pediatric disease because of the extent of harms to children caused by tobacco use and [second hand smoke] exposure ... " Una de las recomendaciones de la entidad American Academy of Pediatrics, Policy Statement-Tobacco Use: A Pediatric Disease, 124 PEDIATRICS 1474, supra., es la disponibilidad de ambientes libres de humo tales como la casa, los autos y las escuelas.

Puerto Rico no es la única jurisdicción que ha legislado para mantener los carros libres de humo de cigarrillo cuando se encuentren menores presentes. De hecho, el estado de California prohíbe fumar en vehículos de motor cuando viaje un menor de dieciocho (18) años. Violar dicha disposición conlleva una multa de cien (100) dólares. Por su parte, Oregón también legisló para prohibir fumar en un vehículo de motor cuando haya personas menores de dieciocho (18) años a

bordo. Infringir lo anterior conlleva la imposición de multas ascendentes a doscientos cincuenta (250) dólares por la primera infracción y quinientos (500) dólares por violaciones subsiguientes.

En Arkansas la edad límite es de catorce (14) años. La violación a la disposición acarrea multas administrativas, excepto si el infractor logra comprobar que tomo un curso para dejar de fumar. En dicho caso, la multa se elimina.

En este caso, la legislación propuesta busca proteger a los menores de dieciocho (18) años de edad de los efectos nocivos del humo de cigarrillo cuando estén a bordo de un vehículo de motor. Con ello se pretende aumentar la edad de los menores, pues actualmente está prohibido fumar en un vehículo de transportación privada cuando haya menores de trece (13) años a bordo.

Aumentar la edad como aquí se propone es un mecanismo para proteger a esta población debido a que según la Academia Americana de Pediatría, la mayoría de los usuarios del tabaco comienza antes de cumplir dieciocho (18) años. Del mismo modo, el gremio indica que la exposición al tabaco durante esos dieciocho (18) años de vida es tan nocivo que se considera una enfermedad pediátrica.

Por otro lado, en lo que concierne a la propuesta de que la norma conste en la Ley de Vehículos y Transito, somos del criterio que la misma constituye una iniciativa plausible para lograr la mejor implementación de la norma. Actualmente la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en determinados Lugares Públicos y Privados delega la implementación de las prohibiciones establecidas en el estatuto fundamentalmente en el Departamento de Salud. A tales efectos, el Artículo 10 de la ley dispone que "En caso de violación a las disposiciones de este capítulo y de su reglamento, el Secretario de Salud podrá imponer multas administrativas...". Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que nos ocupa fumar en un vehículo de motor en presencia de determinados menores, somos del criterio que los agentes del orden público

podrían encontrarse en mejor posición para detectar las violaciones e imponer las multas aplicables.

Si bien la disposición vigente también "faculta a la Policía de Puerto Rico para que intervenga con los violadores", 24 L.P.R.A. § 898, lo cierto es que el texto carece de un lenguaje que les otorgue a los agentes la facultad expresa de emitir las multas correspondientes, en vista de ello, avalamos la enmienda propuesta dirigida a incorporar la norma en la Ley de Vehículos y Tránsito, según lo contempla el Proyecto del Senado Núm. 147.

Sugieren se enmiende el Título del proyecto, para que este en cumplimiento con el Artículo III, Sección 17 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, a los fines que el título de la medida refleje adecuadamente su contenido. Dado que la medida propone la eliminación del inciso (u) del artículo 3 de la Ley 40 de 1993.

Proponen que se añada un nuevo Artículo 1.47 a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra, y se reenumeren los artículos subsiguientes a los fines de definir la acción de fumar. La Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados, define dicho concepto como:

[L]a actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos y pipas, y poseer o transportar cigarros, pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico. Para efectos de este capítulo, cigarrillo electrónico se define como cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor, según ha sido establecido por la Agencia Federal de Drogas y Alimentos (Food and Drug Administration) de los Estados Unidos."

Recomiendan que se enmiende el texto decretativo de la medida a los

fines de utilizar la definición señalada y así lograr uniformidad en los cuerpos de ley, a la vez que se define con claridad la conducta que se quiere prohibir.

4. Departamento de Transportación y Obras Públicas. En su ponencia indican que el humo de segunda mano es una combinación del humo de un cigarrillo prendido y el humo que exhala un fumador. El humo que expide el cigarro o cigarrillo prendido, de facto, contiene sustancias más dañinas que el humo inhalado por un fumador. Lo que implica que la gente que no fuma, pero que este regularmente rodeada de personas que sí lo hacen, está expuesta a los mismos riesgos o mayores que quienes eligieron fumar.

De acuerdo al estudio publicado por la Pan American Health Organization, PAHO por sus siglas en inglés, el humo del tabaco contiene grandes cantidades de monóxido de carbono. Este gas inhibe la capacidad de la sangre de llevar oxígeno a los tejidos del cuerpo, incluyendo órganos vitales como el corazón y el cerebro, así como otras sustancias que contribuyen a enfermedades y ataques al corazón.

Entre los posibles efectos del humo de segunda mano, está el aumento en las probabilidades de desarrollar cáncer del pulmón y enfermedades del corazón. En las personas que sufren de asma la ocurrencia de ataques aumenta significativamente.

Ahora bien, los pulmones de los niños son más pequeños y su sistema inmunológico está menos desarrollado. En consecuencia, están más vulnerables a adquirir infecciones del tracto respiratorio y de oídos a causa del humo de segunda mano. Debido a que son más pequeños y respiran más rápido que los adultos, inhalan más componentes dañinos por libra de su peso de lo que los adultos inhalan en el mismo periodo de tiempo.

Entienden que extender la prohibición de fumar en vehículos de motor, en presencia de menores de dieciocho años de edad es razonable y cónsona con la política pública tanto del gobierno estatal como del federal. Favorecen destinar

una porción de la multa al Hospital Pediátrico Universitario. Entienden que en lugar de enmendar la Ley 22-2000 para añadir estas disposiciones, se podría considerar enmendar la Ley 40-1993 a estos fines. Avalan la aprobación de la medida legislativa.

Conclusión:

Luego de evaluadas las ponencias presentadas esta Comisión acoge la recomendación de enmendar el título de la medida. Efectivamente la medida propone enmendar la Ley 40 -1993, por lo que así debía surgir del título. Al acoger esta enmienda no resulta necesario acoger la propuesta enmienda del Departamento de Transportación y Obras Públicas, dado que resulta más efectiva la enmienda propuesta en la medida a la Ley 40-1993, que añadir nuevos artículos y reenumerar los posteriores.

El Departamento de Justicia, cuando señala que resulta más efectivo conceder la autoridad al Policía para aplicar la multa, atienda la preocupación del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Por otra parte al recomendar que el diez (10) por ciento de lo recaudado anualmente, por concepto de estas multas, sea destinado al Hospital Pediátrico Universitario del Centro Médico de Puerto Rico, entendemos tal como interpretó el Departamento de Transportación y Obras Públicas que es un por ciento de la multa lo que se asigna. Por ende en sana hermenéutica legal el restante noventa (90) por ciento continuará siendo destinado al Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud creado bajo la Ley Núm. 35 del 2 de abril de 2008. Esta ley asigna los recaudos de la Ley Núm. 40 de 1993 a dicho fondo.

Con el propósito de uniformar la medida con la recomendación que de la definición de fumar realiza el Departamento de Salud y el Departamento de Justicia, entendemos se debe aceptar la recomendación de añadir la misma a la medida ante nuestra consideración. Por lo que se procede a enmendar el entirillado electrónico conforme a dicha recomendación.

Esta Honorable Comisión de Bienestar Social y Asunto de la Familia, luego de haber evaluado las ponencias, recomienda la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.



Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social Y Asuntos de la Familia
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 147

2 de enero de 2017

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad, definir el término fumar y derogar el inciso (u) del artículo 3 de la Ley 40-1993 según enmendada conocida como la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”, se reconoció que durante años se ha tratado de concienciar a la ciudadanía sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar.

El Gobierno de Puerto Rico, en su ejercicio de *parens patriae*, tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de los menores, especialmente en el área de la salud. Está ampliamente reconocido que fumar es perjudicial para la salud. También hay múltiples estudios que concluyen que la persona que no fuma, pero que recibe el humo del fumador, también puede tener en riesgo su salud. El respirar humo de segunda mano provoca daños al organismo y representa riesgo de enfermedades graves, que podrían tener consecuencias de carácter fatal.

Los automóviles son lugares de espacios limitados y por lo general están totalmente cerrados, lo que hace que el humo que proviene del cigarrillo sea más dañino, por su inhalación directa. Cuando los niños menores de dieciocho (18) años están en un automóvil, en la compañía de

personas que fuman, se convierten en víctimas inocentes e indefensas de los efectos del humo del cigarrillo que afecta su salud.

Siendo responsabilidad del Estado el velar por el bienestar de los menores de edad y reconociendo el riesgo al que están expuestos los no fumadores, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el legislar para prohibir que en un automóvil, donde haya menores de dieciocho (18) años de edad, se pueda fumar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se define fumar como:

2 "Fumar. Significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo y/o vapor del
3 tabaco, de otro material vegetal, o de otras sustancias que se hacen arder en cigarrros,
4 cigarrillos, pipas y artefactos electrónicos, y poseer o transportar cigarrros, cigarrillos y pipas
5 y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos y también incluye el uso del llamado
6 cigarrillo electrónico. Para efectos de esta Ley, cigarrillo electrónico se define como cualquier
7 producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al
8 usuario en forma de vapor, según ha sido establecido por la Agenda Federal de Drogas y
9 Alimentos (Food and Drug Administration) de los Estados Unidos."

10 Artículo ~~24~~- Se añade un nuevo Artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 *"Artículo 10.26.- Prohibir el fumar en vehículos de motor cuando hay menores de*
13 *dieciocho (18) años en el vehículo.*

14 *Ninguna persona podrá fumar en un vehículo de motor cuando en el mismo haya uno (1)*
15 *o más, menores de dieciocho (18) años de edad.*

16 *Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta*
17 *administrativa y será sancionado con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares.*

18 *Disponiéndose que el diez (10) por ciento de lo recaudado anualmente, por concepto de estas*

1 *multas, será destinado al Hospital Pediátrico Universitario del Centro Médico de Puerto*
2 *Rico."*

3 Artículo 3 2.- Se deroga el inciso (u) del Artículo 3 de la Ley Núm. 40-1993, según
4 enmendada.

5 Artículo 4 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

11111

ORIGINAL

RECIBIDO JUN13'17PM4:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de junio de 2017

Informe Positivo Conjunto con enmiendas
Sobre el P. del S. 386

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales y la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 386.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 386 propone enmendar los Artículos 2, 4, 5 y 6 de la Ley 145-2013, según enmendada, mejor conocida como "Ley Ponte al Día en el CRIM: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones Adeudadas" a los fines de proveer, para el año 2017, el plan de incentivos que permite el relevo de pago de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre la propiedad mueble e inmueble de conformidad con los requisitos y términos establecidos en las Leyes 80-1991 y 83-1991, según enmendadas.

mm
MDA

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de este Proyecto indica que en junio de 2011 se aprobó la Ley 94-2011, para implantar un plan de incentivos o amnistía para el pago, libre de intereses, recargos y penalidades, para deudas atrasadas por concepto de contribuciones sobre las propiedades muebles e inmuebles. Igualmente, el 9 de diciembre de 2013, se aprobó otra amnistía conocida como "Ley Ponte al Día en el CRIM: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones Adeudadas" con igual propósito. En ambas ocasiones, muchos se beneficiaron de estas amnistías; y otros no pudieron, lo que resulta que en la actualidad existan contribuyentes con deudas de mayor cuantía.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales y la Comisión de Hacienda del Senado recibieron la ponencia de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), por conducto del Lcdo. Carlos M. Yamín, Director Legal, quien en el inicio describió el propósito y responsabilidades de esta entidad gubernamental. Además, comunicó que el 13 de marzo de 2017, fue certificado el Plan Fiscal de Gobierno de Puerto Rico por la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), que servirá de ruta para la eliminación del déficit y la recuperación económica de la isla. También, especificó que este documento no contempla la condonación de deudas contributivas, ni aquellas deudas que puedan impactar las arcas municipales. En este sentido, indicó que el Plan Fiscal Certificado contempla la eliminación de subsidios del Estado a los municipios, por lo que reducir la capacidad de ingresos de dichas entidades sería contraproducente.

Asimismo, manifestó que a base de lo antes expuesto, la condonación de deudas con el CRIM, no representa una medida que adelante o promueva fines del Plan Fiscal Certificado. Por otro lado, añadió que esta medida, podría ligeramente atraer algún flujo de efectivo, aunque podría resultar contraproducente y adverso para la exitosa implementación del Plan Fiscal. Por lo que no recomienda la aprobación de la medida.

*Tomo
MPA*

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), por conducto de la CPA Diana M. Claudio Sauri, Directora Ejecutiva Interina, también emitió sus comentarios acerca de este Proyecto y expresó que las amnistías o planes de incentivos, son temas que requieren de cautela y cuidadosa evaluación. Del mismo modo, indicó que aprobar otra amnistía en menos de cuatro (4) años provocaría incertidumbre y lacera la confianza de los contribuyentes que realizan sus pagos a tiempo. Así también, reveló que esto podría provocar una reducción en los recaudos anuales y, por ende, afectaría los planes de trabajos de los municipios. Por lo que no avalaría una nueva amnistía a tan corto tiempo de haberse aprobado tres (3) amnistías.

Además de esta objeción, el CRIM destacó que en referencia al Artículo 6 de la medida, la Agencia no cuenta con mecanismos para identificar aquellos contribuyentes que hayan sido convictos de fraude contributivo. Del mismo modo, considera no necesaria la garantía hipotecaria propuesta para garantizar los planes de pago, ya que podría resultar en una carga onerosa para los contribuyentes.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, por conducto del señor Omar Negrón, notificó, que en su capacidad como asesores y defensores de los intereses municipales, entiende que el CRIM está en mejor posición de exponer el beneficio o el detrimento que traería la presente medida a la debilitada economía municipal. De la misma manera, sugirió que se consulte con AAFAF sobre este asunto.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a través de licenciado Reinaldo Paniagua, Director Ejecutivo, endosa este proyecto e indicó que éste sería beneficioso para los municipios ante la situación difícil que actualmente enfrentan, ya que cuando se aprobó la Ley 145-2013, los recaudos fueron significativos y proveyó los recursos adicionales para atender las necesidades y poder continuar brindando los servicios a los ciudadanos. Además, mencionó que la aprobación de esta medida sería un gran alivio para aquellos contribuyentes que adeuden contribuciones por concepto de propiedad mueble e inmueble, ya que le provee las herramientas para que puedan estar al día con su responsabilidad contributiva.

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado solicitó a la Asociación de Alcaldes que expresara sus comentarios sobre el P. del S. 386 a través de memorial, pero no respondieron.

WMA
 En los últimos siete (7) años, se han aprobado tres (3) amnistías; la primera en el año 2010; la segunda en el año 2011 y la tercera en el 2013. Para esa última, la proyección de recaudos fue de \$60 millones, pero se recaudó \$156 millones; \$83 millones en pagos completos de la deuda y \$73 millones en acuerdos de pagos. Actualmente, quedan activos 2,216 acuerdos, con un balance por cobrar de \$30.6 millones aproximadamente. Para esta amnistía cerca de 38 mil contribuyentes se beneficiaron del plan de incentivos ofrecido.

En cuanto a este proceso de amnistías que busca recaudar ingresos que no fueron recaudados dentro de la vigencia anual permitida, vale cuestionarse cuáles son las razones que llevan a una fracción de los contribuyentes a incumplir con su responsabilidad de pago; y por otro lado, hay que preguntarse por qué la agencia encargada no ha sido más eficiente en esta función y tiene una tasa de morosidad por concepto de contribuciones de la propiedad inmueble y mueble que puede considerarse alta. Estas son las caras de este proceso que requieren ser atendidas rápidamente, para así evitar remedios paliativos, como lo son las amnistías, que no son simpáticos para quienes tienen sus contribuciones al día.

Recientemente, en marzo de 2017, durante las actividades del Foro de Asuntos Municipales auspiciado por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, varios alcaldes recomendaron la eliminación del CRIM por entender que no realiza eficientemente su labor de captar la contribución sobre la propiedad. Estas expresiones surgieron como resultado del hecho de que actualmente el gobierno evalúa cómo sustituir los \$350 millones que se eliminarán en subsidios municipales, y a lo que los alcaldes entienden que un aumento en la tasación de propiedades no necesariamente generará los ingresos esperados, ya que esa contribución sobre la propiedad mueble ha demostrado en la última década no ha tenido un movimiento significativo, porque está también sujeta a evasión y es bien difícil de fiscalizar.

Se ha informado que según los estados financieros del CRIM de 2016, alrededor de \$2,724 millones corresponden a cuentas por cobrar de propiedades inmuebles. Otra dificultad identificada es que la tasación de propiedades no se ha actualizado. Asimismo, se recomendó la creación de consorcios municipales que se encarguen del cobro de la contribución sobre la propiedad y tasación de propiedades.

sum
MDA No obstante, es prerrogativa de la Asamblea Legislativa añadir estrategias para aumentar los ingresos que puedan de alguna manera enderezar la difícil situación que deben enfrentar los municipios. Por lo que, en lo que se resuelven los retos que tiene el CRIM para mejorar su proceso de recaudación de contribuciones, es necesario aprobar una amnistía que podría significar una buena cantidad de ingresos, que aunque no contemplados en el Plan Fiscal, serán de beneficio para los municipios.

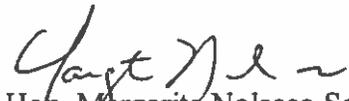
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Las Comisiones suscribientes entienden que el impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, debe ser a favor de éstos.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales y la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 386.

Respetuosamente sometido,


Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales


Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 386

20 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda

LEY

Para enmendar los ~~artículos~~ Artículos 2, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 145-2013, según enmendada, mejor conocida como “Ley Ponte al Día en el CRIM: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones Adeudadas” a los fines de proveer, para el año 2017, el plan de incentivos que permite el relevo de pago de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre la propiedad mueble e inmueble de conformidad con los requisitos y términos establecidos en la Ley las Leyes 80-1991, ~~según enmendada y en la Ley 83-1991, según enmendada,~~ enmendadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de junio de 2011, se ~~aprueba~~ aprobó la Ley Núm. 94, ~~la cual establece~~ que estableció un término de noventa (90) días a partir de la orden administrativa que emita el CRIM para implantar, un plan de incentivos para el pago de deudas por concepto de contribuciones sobre las propiedades muebles e inmuebles adeudadas que conlleva un alivio contributivo mediante el relevo de intereses, penalidades y recargos acumulados o que se acumulen sobre las contribuciones.

Muchos fueron los que se acogieron a dicho plan, pero muchos otros no pudieron acogerse al mismo debido a que no tenían los dineros suficientes para realizar el pago. Ante esta situación, el 9 de diciembre de 2013, se ~~aprueba~~ aprobó la Ley Núm. 145, la cual establece la “Ley Ponte al Día en el CRIM: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones Adeudadas”. Esta provee un

7000
MCA

plan de incentivos que permita el relevo de pago de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las deudas por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble de conformidad con los requisitos y términos establecidos en la Ley 80-1991, según enmendada y en la Ley 83-1991, según enmendada y autoriza al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a suscribir acuerdos o planes de pago.

La situación económica hizo que no muchos se pudieran acoger a estos planes, causando que sean muchos los que poseen actualmente unas deudas exorbitantes. Esta legislación ~~ayudara~~ ayudará a atender de inmediato las necesidades más apremiantes de nuestro pueblo.

Ante esta situación, esta honorable Asamblea Legislativa propone ~~volver a establecer~~ reactivar el Plan de Incentivo como el establecido por la Ley Núm. 145-2013, la el cual brindará alivio a la economía de los puertorriqueños y a su vez le proveerá recursos necesarios a los municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 145-2013, según enmendado para
2 que lea como sigue:

3 ~~"Artículo 2.- Aplicabilidad~~ – Artículo 2. -Aplicabilidad

4 Todo contribuyente, o cualquier persona debidamente autorizada a actuar a nombre de
5 éste, que adeude contribuciones por concepto de propiedad inmueble y/o propiedad mueble,
6 podrá acogerse a la alternativa del plan de incentivos aplicable para el pago de la deuda
7 creada por esta Ley.

8 *A partir de junio de 2017, se establecerá ~~un~~ el [EI] Plan de Incentivos creado en*
9 *virtud de las disposiciones de la presente Ley, tendrá una duración de cien (100) días,*
10 *contados a partir de la fecha de vigencia de la orden administrativa o carta circular que emita*
11 *el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y luego de transcurrido el periodo*
12 *de orientación establecido en el Artículo 8 de esta Ley.*

mas
NPA

1 El plan de incentivos dispuesto en esta Ley no aplicará a las deudas de propiedad
2 inmueble correspondiente a contribuciones impuestas para el año fiscal [2013-2014] 2017-
3 2018, y años fiscales subsiguientes, ni a las deudas de propiedad mueble correspondientes a la
4 Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble del año contributivo [2013] 2016 y años
5 contributivos subsiguientes.

6 Los contribuyentes que no hayan radicado las planillas de propiedad mueble del año
7 contributivo [2012] 2016 y/o años contributivos anteriores, podrán radicar dichas planillas y
8 de esa forma acogerse al plan de incentivos provisto en esta Ley, pero solamente mediante el
9 pago total de la deuda, sin acogerse a plan de pago alguno, pero será elegible para el relevo
10 del pago de intereses, recargos y penalidades.”

11 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 145-2013, según enmendado para
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 5.- Términos y condiciones

14 (a) El plan de incentivos dispuesto en esta Ley no aplicará a las deudas de propiedad
15 inmuebles correspondiente a contribuciones impuestas para el año fiscal [2013-2014]
16 2017-2018 y años fiscales subsiguientes, ni a las deudas de propiedad mueble
17 correspondientes a la Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble del año
18 contributivo [2013] 2017 y años contributivos subsiguientes.

19 (b)”

20 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 145-2013, según enmendado para
21 que lea como sigue:

22 “Artículo 6.- Exclusiones

23 No podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley los contribuyentes contra quienes
24 se haya iniciado y esté pendiente un procedimiento criminal por algún delito de naturaleza

MAP

1 contributiva. Tampoco podrán acogerse a sus disposiciones aquellos contribuyentes que
2 hayan sido convictos por el delito de fraude contributivo, o cuya fuente de ingreso sea ilícita,
3 ni aquellos cuyas actividades o negocio pueda identificarse como actividades de crimen o
4 patrón de crimen organizado dentro del concepto de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978,
5 según enmendada, conocida como “Ley Contra el Crimen Organizado”. No podrán acogerse
6 a las disposiciones de esta Ley los contribuyentes cuyos intereses, recargos y penalidades
7 acumulados sean producto de fraude y aquellas deudas pertenecientes al año económico
8 [2013-2014] 2016-2017.

9”

10 Artículo 4.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

WPA

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 20 11 AM 2017

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

A

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2017

Informe Positivo Sobre el P. del S. 555

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 555, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WPA El Proyecto del Senado 555, tiene como propósito enmendar los Artículos 8 y 10 de la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario” a los fines de considerar propuestas que por inacción del Departamento de Hacienda pudieran ser descalificadas.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos, las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) son creadas con el fin de ayudar a cubrir las necesidades de personas, grupos o comunidades desventajadas. Por esa razón, la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, sirve como herramienta adicional y brazo amigo de manera que las OSFL puedan cumplir con el objetivo y las metas para las cuales fueron creadas.

La Ley Núm. 20-2015, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”, establece los procedimientos, requisitos, y criterios para la radicación y evaluación de propuestas para la realización de proyectos o programas de impacto social, económico o comunitario. Según establecido en la política pública de dicha Ley,

WPA

su fin va dirigido a “incentivar la colaboración entre las OSFL y las alianzas multisectoriales para asegurar el uso eficiente y adecuado de los recursos del Estado y evitar la provisión fragmentada de servicios comunitarios. Las asignaciones del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario deberán estar regidas y condicionadas por parámetros claros y rigurosos de monitoreo y evaluación de resultados.” En base a esta política pública se han establecido varios requisitos a las OSFL para que estas puedan acogerse al beneficio de los Fondos Legislativos. Uno de los requisitos requeridos para cualificar para este beneficio es la certificación de vigencia de exención contributiva del Departamento de Hacienda. Este requisito según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, ha sido un gran obstáculo para muchas Organizaciones, ya que el Departamento se encuentra atrasado con este y otros trámites similares. Actualmente, el Departamento se encuentra tramitando solicitudes y exoneraciones contributivas a entidades sin fines de lucro que radicaron la solicitud hace dos (2) años. Debido a esta situación, es que nace esta legislación ya que sería injusto penalizar a la entidad solicitante por la dilación de la agencia gubernamental. Cabe resaltar, que el asunto en el Departamento de Hacienda es un problema heredado y no provocado por la actual Administración. Por lo tanto, esto es una legislación de justicia en busca de enmendar dicho percance en beneficio de las OSFL. Ya que, las organizaciones que se acogen a esta exención tienen propósitos loables que pueden llegar a transformar la vida de muchas personas y dependen de este tipo de ayuda para brindar sus servicios.

Conforme se establece en la medida, la Oficina de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, se asegurará de verificar toda la documentación, para constatar que la OSFL ha radicado la solicitud para exención por primera vez al Departamento de Hacienda, y que la misma no ha sido denegada previamente. En el caso de las OSFL que solicitan por primera vez, si luego de la evaluación por la Comisión y haber recibido los fondos, reciben una evaluación negativa por parte del Departamento de Hacienda, vendrá obligada a rendir contribuciones por los fondos recibidos.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa, considera necesaria la aprobación de esta medida, cuyo fin principal es hacerle justicia a las OSFL que buscan beneficiarse del Fondo Legislativo para

Impacto Comunitario, y puedan además, continuar brindando sus servicios en pro de la comunidad.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 555, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink that reads "Migdalia Padilla Alvelo". The signature is written in a cursive, flowing style.

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 555

25 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 8 y 10 de la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario” a los fines de considerar las propuestas que por inacción del Departamento de Hacienda pudieran ser descalificadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MPA
Las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) son creadas en su mayoría con el fin de ayudar a cubrir las necesidades de personas, grupos o comunidades desventajadas. Por esa razón, la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, sirve como herramienta adicional y brazo amigo de manera que las OSFL puedan cumplir con el objetivo y las metas para las cuales fueron creadas. Con el interés de darle impulso de estabilidad financiera y desarrollo económico, promover conductas positivas y saludables, y fortalecer nuestra cultura, se creó la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, donde se establecen todos los requisitos y responsabilidades para que las OSFL puedan gozar de una subvención económica mediante aportación de fondos legislativos.

Uno de los documentos requeridos para cualificar para este beneficio es la certificación de vigencia de exención contributiva del Departamento de Hacienda. Esta solicitud ha sido un gran obstáculo para muchas Organizaciones, ya que el Departamento se encuentra atrasado con este y otros trámites similares. Actualmente, el Departamento se encuentra tramitando solicitudes y exoneraciones contributivas a entidades sin fines de lucro que radicaron la solicitud hace dos (2) años. Debido a ello, se hace necesaria la aprobación de esta medida ya que sería injusto penalizar a la entidad solicitante por la dilación de la agencia gubernamental. Las organizaciones que se

acogen a esta exención tienen propósitos loables que pueden llegar a transformar la vida de muchas personas y dependen de este tipo de ayuda para brindar sus servicios. El no solucionar esta falla provocaría que los servicios que proveen estas organizaciones se vean afectados y las mismas quedarían sin la subvención solicitada.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, y ordena enmendar el Reglamento de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario con el fin de que los procesos sean más justos. Resulta responsable aceptar una solicitud de exención contributiva debidamente diligenciada, junto con cualquier información adicional para aquellas OSFL que decidan pagar contribuciones al Departamento de Hacienda, con el propósito de cualificar para recibir una subvención. Esto ayudaría a que muchas OSFL que se encuentra en dicha encrucijada puedan adelantar sus propósitos y juntas construir una mejor sociedad puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 8.- Requisitos de Elegibilidad

4 Toda OSFL que interese ser considerada para la otorgación de una subvención
5 proveniente del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario deberá someter los siguientes
6 documentos y cumplir con los requisitos que se mencionan a continuación:

7 (a) ...

8 (b) Certificado de vigencia de exención contributiva del Departamento de Hacienda;

9 *1. La Comisión podrá considerar la propuesta de aquellas OSFL que hayan*
10 *solicitado el Certificado de Exención Contributiva por primera vez al*
11 *Departamento de Hacienda y que el mismo aun no haya sido expedido.*

12 *2. La OSFL vendrá obligada a presentar ante la Comisión toda la evidencia de*
13 *la solicitud presentada al Departamento de Hacienda.*

MPA

1 3. *La Comisión será responsable de verificar que previamente el Departamento*
2 *de Hacienda no le haya negado a la OSFL la certificación y que la misma es*
3 *solicitada por primera vez.*

4 4. *En el caso de las OSFL que solicitan por primera vez, si luego de la*
5 *evaluación por la Comisión y haber recibido los fondos reciben una*
6 *evaluación negativa por parte del Departamento de Hacienda, vendrá*
7 *obligada a rendir contribuciones por los fondos recibidos.*

8 (c) ...

9 (d) Copia certificada de la última planilla radicada ante el Departamento de Hacienda;

10 1. *Las OSFL que aun no tengan el certificado de exención contributiva deberán*
11 *mostrar evidencia del pago completo de sus correspondientes contribuciones.*

12 (e) ...

13 ...

14 (n) ...”

15 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, para
16 que lea como sigue:

17 “Artículo 10.- Normas para el uso de la subvención

18 Toda organización receptora deberá cumplir con las siguientes normas y disposiciones,
19 las cuales serán incluidas en los reglamentos que promulgue la Comisión:

20 (a) ...

21 (b) ...

22 ...

23 (n) ...

MAA

1 (o) *La organización receptora no podrá utilizar la subvención para el pago de cualquier*
2 *deuda contributiva.*”

3 Artículo 3.- Lo dispuesto en esta Ley aplicará a las solicitudes de OSFL sometidas a
4 tiempo para la subvención del año fiscal 2017-18 y años fiscales subsiguientes. No se podrán
5 reconsiderar casos de años anteriores que la razón para no considerar su propuesta haya sido
6 el no poseer la certificación de exención contributiva del Departamento de Hacienda.

7 Artículo 4.- La Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos deberá enmendar el
8 reglamento adoptado a estos fines con el propósito de dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en
9 esta Ley.

10 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

11 Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de esta Ley fuese declarada
12 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal dictamen no
13 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley y el efecto
14 de nulidad se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica a la
15 que se refiera.

16 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

HPA

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

COMITÉ DE RECURSOS HUMANOS

cc

COMITÉ DE RECURSOS HUMANOS

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 563

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 563, con las enmiendas propuestas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 563 tiene el propósito de crear la "Ley para asegurar la permanencia de los maestros excedentes de las Escuelas Públicas en Puerto Rico", a los fines de asegurar la certificación de maestros en áreas de alta demanda en el Departamento de Educación, mantener el estatus de empleado probatorio o permanente a los maestros que, como resultado de la reestructuración de la escuela donde laboran, resultan excedentes y son reasignados a trabajar en una categoría docente para la cual no poseen el certificado docente; establecer los requisitos de preparación académica que deben completar los maestros afectados y el límite de tiempo que tienen los maestros reasignados en otras categorías para cumplir con los requisitos propios del puesto; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito asegurar la permanencia de los maestros excedentes con estatus probatorio o permanente que quedarán sin plaza como consecuencia de la consolidación de Escuelas en el Sistema Público para los años fiscales 2017, 2018 y 2019, estableciendo la flexibilidad para que puedan obtener la certificación en áreas de necesidad en el Departamento de Educación como lo son Educación Especial, Inglés Elemental, Inglés Superior, Física, Química y Matemáticas. Con esta medida se establece un método flexible, eficiente y justo para allegar los recursos docentes con los que el Departamento no cuenta en la actualidad.

El problema fiscal que atraviesa Puerto Rico es uno sin precedentes y ello afecta de manera directa el Departamento de Educación ya que la migración ha ido en aumento en los últimos diez (10) años. Se le añade a esta situación la baja en la natalidad que ya provoca en el Departamento números alarmantes en las matrículas de escuela elemental y una tendencia no muy halagadora para los próximos diez (10) años.

Esta medida establece lo siguiente como puntos fundamentales:

1. Declarar como política pública la permanencia de los empleados probatorios y permanentes del Departamento de Educación para que los mismos no pierdan su estatus como consecuencia de la consolidación de escuelas.
2. Establece un plan para el mejoramiento profesional de los maestros excedentes del sistema.
3. Garantiza el empleo en un lugar cercano de su residencia principal a los maestros excedentes sin que tengan que moverse a lugares lejanos donde hay la necesidad de servicio.
4. Obliga al Departamento de Educación a establecer un Programa de Preparación de Maestros para establecer los adiestramientos y cursos necesarios para que en un horario flexible para el maestro, incluyendo el horario lectivo, puedan completar los requisitos para la certificación de maestros en áreas de alta necesidad para el Departamento de Educación

como son: Educación Especial, Inglés Elemental, Inglés Superior, Matemáticas, Física y Química.

5. Concede tres (3) años a partir de la implementación del programa para que el maestro culmine los requisitos de la certificación del área a la cual fueron asignados.
6. La División de Certificaciones Docentes debe evaluar cada maestro de manera individual para determinar los requisitos que pudieran faltarle.
7. Los maestros que se acojan a los beneficios de esta Ley no estarán sujetos a un nuevo periodo probatorio, excepto cuando la transacción de personal represente un ascenso en cuyo caso estará sujeto al periodo probatorio correspondiente.
8. Este proceso se hará antes de que comience el proceso de reclutamiento de maestros para el próximo año escolar.
9. Se protegen los derechos del maestro de acuerdo a lo establecido en los convenios colectivos existentes y no constituirá una práctica ilícita.
10. La reasignación o traslado no podrá ser utilizado como medida disciplinaria.
11. La reasignación o traslado no podrá ser onerosa para el maestro, ni podrá hacerse de manera arbitraria.
12. El Departamento de Educación le dará alta prioridad al readiestramiento de maestros para atender a la población estudiantil de Educación Especial.
13. Se le conceden tres (3) años para que los maestros aprueben los requisitos del área a la cual fueron asignados y si no completaran sin justa causa el Programa de Preparación de Maestros podrán ser cesanteados luego de que se cumpla con el proceso administrativo y el convenio colectivo vigentes.
14. Tendrá prioridad para permanecer en la categoría asignada sobre cualquier lista de turno existente.
15. Todo proceso conforme a esta Ley deberá ser notificado al maestro como establece el convenio colectivo. Lo notificado debe estar claro y debe establecer la fecha en que surtirá efecto.



HISTORIAL DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria recibió memoriales explicativos del Departamento de Educación de Puerto Rico, la Asociación de Maestros de Puerto Rico, y Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc., quienes se expresaron en favor de la medida y sugirieron enmiendas; y la Federación de Maestros de Puerto Rico quien se expresó en contra de la medida.

CONCLUSIÓN



Debe quedar meridianamente claro que la intención Legislativa de esta medida es proteger la permanencia de los maestros excedentes, asegurar la estabilidad del área de recursos humanos para el próximo inicio escolar y no provocar desplazamientos en masa de maestros en cientos de escuelas del país. Esta medida atiende de manera responsable las necesidades de nuestros niños de Educación Especial, y abre puertas para atender la alta necesidad de maestros de inglés, matemáticas, física, química, entre otros, que determine el Departamento.

De no aprobarse esta medida y en vista que el Departamento no tenga los puestos vacantes para los cuales están certificados los maestros excedentes podrían quedar fuera del sistema de Educación Pública ya que no existe la necesidad de retenerlos.

Es evidente que tenemos que atender este asunto creando los mecanismos que respondan a las necesidades particulares de la sociedad contemporánea, de cada comunidad escolar. Es imperativo que con los recursos que cuente el Departamento de Educación se atiendan las necesidades que la población estudiantil demanda.

El Departamento de Educación utilizará recursos de Título II de la Ley Federal para el adiestramiento inmediato de estos maestros. Además, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, durante su mensaje de presupuesto anunció una bonificación de mil (1,000) dólares a los maestros que se acojan a esta Ley con el fin de

agradecerles el esfuerzo que realizarán en atender un asunto tan vital para el buen funcionamiento del Departamento de Educación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado recomienda la aprobación del P. del S. 563 con las enmiendas que se incluyen.

Respetuosamente sometido,



Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 563

5 de junio de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY



Para crear la “Ley para asegurar la permanencia de los maestros excedentes de las Escuelas Públicas en Puerto Rico”, a los fines de asegurar la certificación de maestros en áreas de alta demanda en el Departamento de Educación, mantener el estatus de empleado ~~regular~~ probatorio o permanente a los maestros que, como resultado de la reestructuración de la escuela donde laboran, resultan excedentes y son reasignados a trabajar en una categoría docente para la cual no poseen el certificado docente; establecer los requisitos de preparación académica que deben completar los maestros afectados y el límite de tiempo que tienen los maestros reasignados en otras categorías para cumplir con los requisitos propios del puesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años y de manera consistente, se ha evidenciado una merma en la cantidad de estudiantes a los cuales el Departamento de Educación de Puerto Rico ofrece servicios. Para el año escolar 2007-2008, la agencia ofrecía servicios a 563,490, ubicados en 1,523 escuelas. Al día de hoy, el total de estudiantes matriculados es de 365,112 en 1,292 escuelas. Cuando examinamos la organización de las escuelas que componen el sistema nos percatamos que no están estructuradas de manera uniforme. Más allá de encontrar una diversidad de niveles, identificamos escuelas con una matrícula superior en comparación con otras bajo los mismos parámetros, mientras que otras se encuentran prácticamente vacías. Respondiendo a estos cambios, el Departamento de Educación ha iniciado un proceso de rediseño de escuelas, con el fin de transformarlas para que respondan a las necesidades de la comunidad a la cual sirven. Durante este proceso de rediseño, el personal que labora en ellas podría experimentar

cambios tanto en funciones como en la ubicación en la prestación de servicios. Estos cambios provocarán que algunos maestros resulten excedentes en la categoría donde tienen su permanencia, así como en la escuela donde laboran. La reglamentación vigente, por un lado permite que los maestros que resulten excedentes por necesidad del servicio puedan ser reasignados a otras categorías docentes. Pero, por otro lado, dicha reglamentación limita las alternativas en que se pueden realizar esos cambios.

La Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, que regula la certificación de los maestros, dispone, entre otras cosas, que *“el Secretario de Instrucción Pública no extenderá o aprobará nombramiento de maestro para ejercer en las escuelas públicas y privadas acreditadas de Puerto Rico, en favor de persona alguna que no posea un certificado de maestro en vigor del grado correspondiente al puesto que corresponda tal nombramiento”*.



La Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para establecer el nombramiento permanente de los maestros, dispone, entre otras cosas, que *“todo maestro en servicio activo en las escuelas públicas, mediante nombramiento hecho de conformidad con la ley escolar, los reglamentos del Departamento de Instrucción Pública y los reglamentos de la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica, y que haya ejercido como tal en cualquier categoría de la escuela durante el período probatorio que se especifica más adelante, tendrá derecho a ser contratado con carácter permanente en la categoría correspondiente en que esté ejerciendo al expirar dicho período probatorio, sin otras pruebas de calificación o capacidad profesional que la posesión de una licencia regular de la misma categoría del puesto que ocupa el maestro y haber realizado, a juicio del Departamento de Instrucción Pública, labor satisfactoria. Para los efectos de esta Ley, no se tomará en consideración el tiempo que los maestros ejerzan en calidad de provisionales”*.

La Carta Circular Núm. 31-2016-2017, Política Pública para la Reubicación, Reasignación, Traslado y Reclutamiento del Personal Docente de las Escuelas, los Institutos Tecnológicos, la Escuela de Troquelaría y Herramientaje y la PR Aviation Maintenance Institute en el Departamento de Educación establece, entre otras cosas, las circunstancias en las que un maestro permanente puede ser reasignado y/o trasladado- reasignado por necesidad del servicio. También, establece que el maestro a ser reasignado debe poseer certificado regular de maestro en la categoría en la cual será reasignado y deberá estar altamente cualificado (HQT).

Como se puede observar, cuando ocurre una reasignación por necesidad del servicio, el personal a ser reasignado tiene que poseer la certificación docente correspondiente a la categoría a ser reasignado. De lo contrario, al no haber puestos disponibles, la agencia tendría que comenzar un proceso de cesantías.

Respondiendo a la necesidad de cambio, pero con el firme propósito de garantizar la permanencia a los maestros que resulten excedentes durante el proceso de rediseño de escuelas, es necesario crear las condiciones para que este proceso de transición sea uno efectivo para todas las partes.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para asegurar la permanencia de los maestros excedentes
3 de las Escuelas Públicas en Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública



5 Será Política Pública del Gobierno de Puerto Rico crear los mecanismos necesarios para
6 asegurar que el maestro que resulte excedente como consecuencia del rediseño de las escuelas no
7 pierda el estatus de empleado ~~regular~~ probatorio o regular, mantenga su empleo y de esta forma
8 el Departamento de Educación pueda seguir ofreciendo una enseñanza de excelencia a nuestros
9 niños en manos de un personal que cada día se encuentre mejor preparado.

10 Artículo 3.- Definiciones

11 a. **Reasignación-** es el cambio de un maestro con estatus probatorio o permanente a otra
12 categoría de puesto en el mismo municipio.

13 b. **Traslado-reasignación-** es el cambio de un maestro con estatus probatorio o
14 permanente a otro municipio y otra categoría de puesto.

15 c. **Maestro Altamente Cualificado (HQT- por sus siglas en inglés)-** Todo maestro
16 que enseña las materias básicas y cumple con los siguientes requisitos: (1) poseer por

1 lo menos un bachillerato; (2) tener un certificado regular de maestro en la categoría
2 donde ostenta su nombramiento; y (3) haber demostrado competencia en la(s)
3 materia(s) que enseña según requerido en la legislación federal aplicable.

4 Artículo 4.- Proceso de Reasignaciones y/o Traslados

5 Durante el proceso de rediseño de escuelas, y con el fin de asegurar la continuidad y calidad
6 de los servicios a los estudiantes, la Secretaria o la persona a quien delegue, podrá autorizar, de
7 conformidad con las necesidades del sistema, la reasignación y/o traslado de maestros con
8 estatus probatorio o permanente a otras categorías docentes para la cual no poseen certificado
9 regular; disponiéndose, que:

- 10 1. La Secretaria de Educación tendrá la facultad de crear un proceso para reasignar
11 y/o trasladar a los maestros que sean declarados excedentes. Al momento de realizarse el
12 proceso se deberá tomar en consideración la necesidad de servicio de la escuela
13 receptora, la preparación y experiencia del maestro declarado excedente, los años de
14 servicio, la escuela en la que actualmente presta servicios, entre otros requisitos a
15 establecerse mediante reglamento por el Departamento de Educación para la
16 implementación del proceso de reasignación y/o traslado el cual dejará claro que todo
17 movimiento de maestros declarados excedentes que se realice en incumplimiento con
18 estas disposiciones será nulo.
- 19 2. Durante el proceso de reasignación y/o traslado de maestros el Departamento de
20 Educación creará mediante reglamento un Programa de Preparación de Maestros (PPM),
21 diseñado para establecer los requisitos de preparación académica, adiestramientos a
22 ofrecerse dependiendo de la necesidad de servicios y cualidades de los maestros, horario
23 a ofrecerse los adiestramientos, términos de los mismos, requisitos del nuevo puesto

1 disponible, entre otros. No obstante, se establece un periodo de ~~dos (2)~~ tres (3) años, a
2 partir de la implementación del Programa para que los maestros completen la totalidad
3 del programa al que fueron asignados. Se exime de cumplir con este requisito a los
4 maestros que les falte dos (2) años o menos para su retiro.

5 3. Previo a la participación del Programa de Preparación de Maestros, todo maestro
6 seleccionado para participar del mismo deberá ser evaluado por la División de
7 Certificaciones Docentes para determinar los requisitos que pudieran faltarle para obtener
8 el certificado regular de maestro en la categoría a la que fue reasignado. Esto incluye,
9 pero no se limita a preparación académica y Prueba de Certificación de Maestros
10 (PCMAS);

11 4. Durante el proceso de reasignación y/o traslados el Departamento de Educación no se
12 podrá afectar el estatus probatorio o permanente del maestro reasignado;

13 5. Al realizarse el proceso de reasignación y/o traslado el maestro no estará sujeto a
14 un nuevo periodo probatorio, excepto cuando la transacción de personal represente un
15 ascenso. En cuyo caso, el maestro estará sujeto al período probatorio correspondiente a la
16 clase a la cual fue ascendido;

17 6. La reasignación o traslado por el rediseño de escuelas se realizará previo a las
18 reubicaciones de otros maestros y previo a iniciar el proceso de reclutamiento de
19 maestros para el próximo año escolar;

20 7. La implementación por parte del Departamento de Educación del proceso de
21 reasignación y/o traslado, no constituirá una violación a los convenios colectivos
22 existentes, ni constituirá una práctica ilícita, ni violenta el principio de antigüedad;

23 8. La reasignación y/o traslado no podrá ser utilizada como medida disciplinaria, no

1 podrá ser onerosa para el maestro, ni podrá hacerse arbitrariamente;

2 9. El Departamento de Educación le dará amplia prioridad a re-adiestrar en el área de
3 educación especial, inglés, matemáticas, física y química a los maestros que fueron
4 declarados excedentes para de esta forma atender de forma diligente las necesidades de
5 los estudiantes de Educación Especial en las escuelas receptoras;

6 10. El maestro reasignado y/o trasladado que, sin justificación válida, no cumpla con el
7 Programa de Preparación de Maestros requerido por el Departamento de Educación, en el
8 tiempo requerido, será cesanteado-, ~~L~~ luego de que el Departamento de Educación le haya
9 hecho las notificaciones de incumplimientos correspondientes- y cumpla con el proceso
10 administrativo y lo establecido en el convenio colectivo sobre este particular.

11 11. Si durante el proceso de reasignación y/o traslado surge una vacante (por retiro, muerte,
12 etc.) se le podrá dar la opción al maestro declarado excedente a ser reasignado a
13 permanecer en la categoría con prioridad sobre cualquier lista de turno existente. La
14 Secretaria de Educación someterá un informe de maestros excedentes por categoría.

15 12. La reasignación y/o traslado del maestro surtirá efecto, tal como lo establece el convenio
16 colectivo, una vez hayan transcurrido cinco (5) días calendario contados desde la fecha de
17 notificación por escrito del mismo al empleado. Dicha notificación debe informar al
18 maestro sobre el procedimiento a seguir en caso de no estar de acuerdo con la decisión,
19 así como la fecha en que surtirá efecto la misma.

20 Artículo 5.- Quedará en suspenso, durante el proceso de rediseño de escuelas en los años
21 escolares 2017-2018 y 2018-2019, toda disposición de ley, reglamento, carta circular, convenio
22 colectivo, acuerdo o precepto que sea contrario a lo indicado en la presente Ley; disponiéndose,
23 que existirá total flexibilidad para realizar las reasignaciones y/o traslados, de conformidad con

1 las necesidades del sistema, siempre y cuando no impongan cargas onerosas al maestro y que se
2 de en el Municipio o en el Distrito Escolar para el cual laboraba al momento del proceso de re-
3 diseño.

4 Artículo 6.- Durante el periodo que tome el proceso de reasignación y/o traslados por el
5 rediseño de escuelas los maestros que fueron declarados excedentes podrán recibir desarrollo
6 ~~proporcional~~ profesional durante el periodo lectivo para que los mismos puedan completar las
7 certificaciones en educación especial, inglés, matemáticas, física y química o cualquier área de
8 necesidad que el Departamento les requiera para poder ofrecer esas materias.

9 Artículo 7.-Cláusula de Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
11 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
12 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
13 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
14 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
15 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
16 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
17 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
18 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
20 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
21 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
22 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
23 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna

1 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
2 alguna persona o circunstancia. ~~Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin~~
3 ~~importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

4 Artículo 8.-Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

6



ORIGINAL

RECIBIDO JUN 20 17 2018

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y PEDIDOS SENADO PR

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

EA

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2017

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 567

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda; y de Turismo y Cultura, previo estudio y consideración del P. del S. 567, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

max
Jose

El Proyecto del Senado 567, propone enmendar la Sección 11 de la Ley 205-2016, a los fines de extender el término dispuesto para que el Departamento de Hacienda y el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos promulguen la reglamentación necesaria para la implantación de las disposiciones de la misma.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el 28 de diciembre de 2016, entró en vigor la Ley Núm. 205-2016, mediante la cual se enmendaron varios estatutos relacionados con la industria de la producción de espectáculos públicos.¹ El propósito primordial

¹ Para enmendar la Ley Núm. 113-2005, Ley de Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico; la Ley Núm. 182 de 1996; la Ley Núm. 223 de 2004 y enmienda la Sección 4010.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

de la Ley Núm. 205-2016 fue “garantizar mayor representatividad, eficiencia y democracia participativa en el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico, eliminar requisitos impuestos a nuevos productores para colegiarse, establecer un sistema de cuotas accesibles y proporcionales a la capacidad del productor, y permitir la inclusión de las organizaciones sin fines de lucro en el Colegio”, entre otros. Además, se aumentó la capacidad de fiscalización de la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) sobre los eventos producidos por diversos sectores en la Isla. Ello, con miras a solucionar varios asuntos relacionados a la operación del Colegio, tales como “la imposibilidad de algunos productores pequeños de pagar la cuota anual, y el que varias organizaciones sin fines de lucro denunciaban que trataban de formar parte del cuerpo colegiado, pero no habían podido por las imposiciones de la industria”.²

Expresa la parte expositiva de la medida, que en la Sección 11 de la referida Ley, la Asamblea Legislativa delegó en el Departamento de Hacienda y en el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos, la facultad para “enmendar y/o crear todos los reglamentos necesarios conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada, y poner en práctica lo dispuesto en esta Ley.” Para ello, se le otorgó un término de seis meses a partir de la aprobación del estatuto, entiéndase, en o antes del 28 de junio de 2017.

Señala además, que a partir de la aprobación de la Ley Núm. 205-2016, el Departamento de Hacienda, ha atendido a los contribuyentes que han presentado asuntos relacionados a la aplicación del estatuto, que muy bien pueden ser atendidos mediante reglamentación. No obstante, desde el comienzo de este nuevo Gobierno, el personal del Departamento de Hacienda ha estado enfocado en asuntos fiscales que han requerido y requieren de su inmediata y total atención, tales como aquellos relacionados a la implantación de política pública fiscal, y la aprobación de medidas de desarrollo económico, para atender la crisis fiscal sin precedentes heredada por la pasada Administración. A su vez, han estado reforzando sus gestiones fiscalizadoras, atendiendo el proceso de presentación de planillas contributivas y el envío de reintegros, de forma diligente y prontamente.

Finalmente indica, que esta Asamblea Legislativa, entiende pertinente enmendar la Ley Núm. 205-2016, con el fin de extender por tres (3) meses adicionales, el término establecido en

² Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 206-2016.

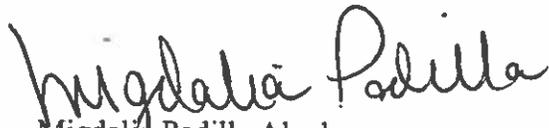
Jop.
MMA

la Sección 11, para que el Departamento de Hacienda y el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos promulguen la reglamentación necesaria para la debida implantación de la Ley.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda; y de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 567, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

MMA

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda


José D. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y de Cultura

(Entrillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 567

5 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda; y de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar la Sección 11 de la Ley 205-2016, a los fines de extender el término dispuesto para que el Departamento de Hacienda y el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos promulguen la reglamentación necesaria para la implantación de las disposiciones de la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de diciembre de 2016, entró en vigor la Ley 205-2016, la cual enmendó varias leyes relacionadas con la industria de la producción de espectáculos públicos, con el propósito de garantizar mayor representatividad, eficiencia y democracia participativa en el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico, creado mediante la Ley 113-2005. En síntesis, se eliminaron requisitos impuestos a nuevos productores para colegiarse, se estableció un sistema de cuotas accesibles y proporcionales, y se permitió la inclusión de organizaciones sin fines de lucro en el Colegio. Además, se aumentó la capacidad de fiscalización de la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) sobre los eventos producidos por diversos sectores en la Isla.

En la Sección 11 de la referida Ley, se delegó en el Departamento de Hacienda y el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos la facultad para “enmendar y/o crear todos los reglamentos necesarios conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada, y poner en práctica lo

Max

dispuesto en esta Ley.” Para ello, se le otorgó un término de seis meses a partir de la aprobación del estatuto, entiéndase, en o antes del 28 de junio de 2017.

Así las cosas, a partir de la aprobación de la Ley 205-2016, el Departamento de Hacienda ha atendido a contribuyentes que han presentado asuntos relacionados a la aplicación del estatuto, que muy bien pueden ser atendidos mediante reglamentación. Tomamos conocimiento de que el Departamento está trabajando en la adopción de un nuevo reglamento. No obstante, el Departamento, a su vez, se encuentra inmerso en varios asuntos fiscales que requieren de su inmediata y total atención, por lo que su Secretario ha solicitado tiempo adicional para promulgar la reglamentación efectiva requerida en la Ley 205-2016.

Por lo cual, y a los fines de atender este asunto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 205, a los fines de extender el término establecido en la Sección 11 para que el Departamento de Hacienda y el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos promulguen la reglamentación necesaria para la implantación de la referida Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley 205-2016, para que lea como sigue:

2 “Sección 11.-El Colegio de Productores de Espectáculos Públicos y el Departamento
3 de Hacienda contarán con [seis (6)] *nueve (9)* meses a partir de la aprobación de esta Ley para
4 enmendar y/o crear todos los reglamentos necesarios conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de
5 agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según
6 enmendada, y poner en práctica lo dispuesto en esta Ley.”

7 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

DAJ
MPA